



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, se hace público, a los efectos procedimentales oportunos:

Que habiendo transcurrido el plazo de treinta días fijado para que pudiera ser objeto de reclamación el Acuerdo Provisional adoptado por el Excmo. Ayuntamiento pleno en sesión extraordinaria de 5 de noviembre del corriente año sobre modificación de las Ordenanzas Fiscales que después se relacionan; vistas, debatidas y resueltas las reclamaciones formuladas en el plazo indicado, el pleno de la Excm. Corporación, en sesión extraordinaria de 23 de diciembre del corriente año, ha acordado la aprobación definitiva de tales modificaciones, publicándose, a tal efecto, el texto íntegro de las Ordenanzas modificadas.

Contra el acuerdo definitivo a que se ha hecho mención, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente a la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo.

Modificación parcial de la ordenanza reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mesas y sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa, en lo referente a sus normas de gestión (artículo 7), a su anexo y a su propia disposición final que quedan redactados en los siguientes términos

Artículo 7. Normas de gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el periodo o temporada que en las mismas se señala, salvo en el caso de cese o inicio de la actividad empresarial, en el que la cuota se determinará en función del periodo en que se haya realizado el cese o inicio de la ocupación conforme a las siguientes consideraciones:

Para aquellos establecimientos que inicien su actividad a partir del 1 de julio, en la tarifa anual o de temporada, se reducirá en un 50%, en el caso de producirse el inicio de la actividad en el último trimestre las tarifas se reducirán en un 75%.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, acompañándola de los datos exigidos en la Ordenanza Municipal reguladora de la ocupación temporal de terrenos de uso público con terrazas de veladores anejas a establecimientos hosteleros de carácter permanente.

No se autorizarán aprovechamientos a quienes tengan pendiente de pago débitos atrasados por este concepto.

3. La solicitud de los aprovechamientos regulados por la presente ordenanza se concretarán por periodos naturales que coincidan con los tarifados.

4. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe ingresado.

5. Las tarifas señaladas en el anexo que se acompaña serán prorrateadas por meses naturales completos en los casos de modificación de alguno de los elementos determinantes de la cuota o en caso de cese del aprovechamiento, siempre que se produzca por decisión municipal y que no obedezca a causas imputables al interesado. Solo en estos casos se computará el mes en que se produzca la correspondiente incidencia, salvo que se trate de una baja, en cuyo caso, la misma tendrá consecuencias a partir del mes natural inmediato siguiente al de su presentación por el interesado. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa correspondiente.

6. El documento que acredita la licencia concedida y el de autoliquidación obrarán en el establecimiento durante todo el tiempo de concesión de los veladores de forma visible.

7. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que no se haya efectuado el ingreso mediante la autoliquidación y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento podrá dar lugar a la revocación de la licencia concedida, sin perjuicio de las sanciones y recargos que procedan.

Igualmente no se consentirá la instalación de mayor número de elementos que los estrictamente autorizados en la licencia. Su incumplimiento podrá dar lugar a la revocación de la licencia concedida, sin perjuicio de pago de la tasa correspondiente y de las sanciones y recargos que procedan.

En el supuesto de producirse la ocupación fuera del periodo autorizado, o sin contar con la debida autorización, procederá el pago del año completo, sin perjuicio de las sanciones que en su caso proceda imponer.

8. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.



Una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento, o bien, se alteren las circunstancias de orden físico, económico-jurídico del aprovechamiento solicitado.

9. Las autorizaciones permanecerán en vigor en tanto en cuanto que las mismas cumplan todas las condiciones establecidas por el Ayuntamiento, debiendo los interesados solicitar la renovación anual de la instalación autorizada presentando declaración responsable donde quede de manifiesto que la ocupación a realizar es idéntica a la ya autorizada en superficie, ubicación, periodo y variación alguna en la zona objeto de ocupación, así como que se encuentra al corriente de pago con la Hacienda Municipal por este concepto.

10. En los casos de revocación, modificación o suspensión de la oportuna licencia por la Administración municipal, se procederá a la devolución de la parte proporcional de la tasa que se haya abonado.

11. El Ayuntamiento podrá establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de la tasa, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquellas, o las necesidades de liquidación o recaudación.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el 18 de diciembre de 2014 y modificada parcialmente por el pleno de la Excm. Corporación Municipal en sesión de 23 de diciembre de 2015, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Anexo

Tarifas tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa.

A) Por la ocupación de cada mesa o velador con sus correspondientes asientos colocados y, en su caso, sombrillas o parasoles, situados en la vía pública por los establecimientos comerciales o industriales, al año.

Categoría de calles	Euros/año	Euros/m2
Primera	147,86	36,96
Segunda	103,85	25,96
Tercera y cuarta	74,10	18,48

B) Por la ocupación de cada mesa o velador con sus correspondientes asientos colocados y, en su caso, sombrillas o parasoles, situados en la vía pública por los establecimientos comerciales o industriales, por temporada (del 1 de abril al 31 de octubre) caso de que la Semana Santa comience antes del 1 de abril, la temporada comenzará el día de su inicio.

Categoría de calles	Euros/año	Euros/m2
Primera	98,57	24,64
Segunda	69,23	17,31
Tercera y cuarta	49,27	12,32

C) Por la ocupación de cada mesa o velador con sus correspondientes asientos colocados y, en su caso, sombrillas o parasoles, situados en la vía pública por los establecimientos comerciales o industriales, cuando la ocupación se realice en períodos que se correspondan exclusivamente con la celebración de actividades o eventos extraordinarios (Semana Santa, Ferias, Fiestas, Mondas, eventos artísticos, deportivos, etcétera) se practicará una liquidación única utilizando esta tarifa ocasional.

Tarifa ocasional:

Cuota Por mesa y día: 5,00 euros.

A los efectos previstos en los apartados anteriores, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. En el caso de terrazas con cerramiento estable, se multiplicará por el coeficiente 1,50 la cuantía total que resulte de la aplicación de la tarifa correspondiente. No obstante, este incremento en la cuota tributaria se realizará de forma progresiva en los diez años siguientes a la aprobación de la presente ordenanza, en función de la siguiente escala:

Ejercicio/año	Coeficiente de incremento en cuota tributaria
2015	1,05
2016	1,10
2017	1,15
2018	1,20
2019	1,25
2020	1,30
2021	1,35
2022	1,40
2023	1,45
2024 y siguientes	1,50



2. Por instalación de toldos fijos: cuando se instalen toldos en la zona de ocupación de las mesas, las cuotas quedarán incrementadas en un 1,20 (estructuras fijas que se instalen en el suelo de la vía pública con anclajes especiales). No obstante, este incremento en la cuota tributaria se realizará de forma progresiva en los diez años siguientes a la aprobación de la presente ordenanza, en función de la siguiente escala:

Ejercicio/año	Coeficiente de incremento en cuota tributaria
2015	1,02
2016	1,04
2017	1,06
2018	1,08
2019	1,10
2020	1,12
2021	1,14
2022	1,16
2023	1,18
2024 y siguientes	1,20

3. En aquellos casos en los que las estructuras de fijación de los toldos instalados en el suelo de la vía pública para la protección de las mesas y sillas señalados en el apartado anterior, así como de cualquier otro elemento que, una vez retiradas aquellas, continúen ocupando la superficie de la vía pública, se continuará devengando la tasa establecida en el apartado anterior en tanto y cuanto no sean retiradas de la vía pública, y sin perjuicio de las actuaciones municipales que procedan.

4. Para determinar la categoría fiscal de la calle se estará a lo dispuesto en el callejero fiscal aprobado por el Excmo. Ayuntamiento.

5. En el caso de que el aprovechamiento regulado por la presente Ordenanza se autorice en alguna vía pública no incluida en el callejero fiscal o que, figurando en éste, carezca de categoría fiscal, se entenderá clasificada con el orden fiscal de la calle catalogada más cercana a la de la ocupación del dominio público.

En el citado supuesto, y en el caso de que confluyan dos o más vías públicas de distinta categoría, se aplicará el orden fiscal que corresponda a la vía de categoría superior.

6. El horario, ubicación, extensión y composición de las terrazas, así como el resto de requisitos a tener en cuenta en la ocupación de la vía pública, se regulan en la Ordenanza Municipal reguladora de la ocupación temporal de terrenos de uso público con terrazas de veladores anejas a establecimientos hosteleros de carácter permanente.

7. Cuando en el documento de autorización exista discrepancia entre la superficie a ocupar y el número de veladores a instalar, el Ayuntamiento podrá liquidar por cualquiera de los elementos que determine la cuota tributaria, pudiendo optar, en todo caso por la opción más favorable al Ayuntamiento.

Modificación parcial de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación de servicios o la realización de actividades y el aprovechamiento especial de las instalaciones deportivas municipales, en lo referente a sus artículos 4º, 6º, 7º y 8º y a su propia disposición final, que quedan redactados en los siguientes términos:

Artículo 4. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. La tarifa será la siguiente:

A) por prestación de servicios o realización de actividades en escuelas deportivas.		
Denominación	Base	Cuantía (Euros)
Gimnasia Rítmica (dos pagos: 1º mes de septiembre, 2º mes de febrero).		
1º pago incluye cuotas meses de octubre a enero, matrícula y seguro médico.	1º pago:	87,10
2º pago: cuotas correspondientes a los meses de Febrero a Junio.	2º pago:	58,05
Gimnasia Mantenimiento	----	15,40
Cursos de Aquagym	----	20,60
La aplicación de las cuantías anteriormente señaladas lo serán para el caso de que las escuelas deportivas sean gestionadas directamente por el Ayuntamiento.		
B) Por la utilización o aprovechamiento de las instalaciones deportivas.		



Piscinas de verano		
General (a partir de 16 años cumplidos)	Entrada diaria	2,70
Infantil	Entrada diaria	1,30
Infantil con discapacidad igual o superior al 33%	Entrada diaria	1,05
Especial	Entrada diaria	1,55
General (a partir de 16 años cumplidos)	Bono 15 baños	32,95
Infantil	Bono 15 baños	15,05
Especial (este bono es personal e intransferible)	Bono 15 baños	17,95
General (a partir de 16 años cumplidos)	Abono temporada	64,10
Infantil	Abono temporada	32,95
Especial	Abono temporada	43,45
Familiar	Abono temporada	127,50
Familiar Especial	Abono temporada	60,00
Familia numerosa	Abono temporada	87,05
Asociaciones y clubes deportivos	Calle ó espacio/hora	4,10
Piscinas de invierno		
General (a partir de 16 años cumplidos)	Entrada diaria	3,40
Infantil	Entrada diaria	1,95
Especial	Entrada diaria	2,30
Rehabilitación física adultos (con prescripción médica)	Entrada diaria	2,20
Rehabilitación física infantil (con prescripción médica)	Entrada diaria	1,40
General	Bono 15 baños	36,20
Infantil	Bono 15 baños	23,40
Especial (este bono es personal e intransferible)	Bono 15 baños	20,00
Rehabilitación física adultos (con prescripción médica)	Bono 15 baños	30,90
Rehabilitación física infantil (con prescripción médica)	Bono 15 baños	19,35
General (a partir de 16 años cumplidos)	Abono temporada	120,35
Infantil	Abono temporada	47,85
Especial	Abono temporada	62,55
Familiar	Abono temporada	200,25
Familia numerosa	Abono temporada	150,85
General (a partir de 16 años cumplidos)	Abono trimestral	46,75
Infantil	Abono trimestral	18,60
Especial	Abono trimestral	24,30
Familiar	Abono trimestral	77,75
Familia numerosa	Abono trimestral	58,55
Asociaciones y clubes deportivos	Calle/hora	15,40
Asociaciones y clubes deportivos	Competiciones 1 día	153,90
Asociaciones y clubes deportivos	Competiciones 2 días	269,30
Colegios públicos y privados concertados	Euros/alumno/hora lectiva	0,38
Asociaciones y/o Entidades (con proyecto) que trabajen con personas con discapacidad, cuyos fines sean terapéuticos o rehabilitadores.	Calle/hora	12,30
Deportes acuáticos colectivos	Espacio/hora	18,00
Piscinas de verano y de invierno		
General (a partir de 16 años cumplidos)	Abono anual	143,30
Infantil	Abono anual	63,60
Especial	Abono anual	89,05
Abono familiar	Abono anual	254,50
Familia numerosa	Abono anual	184,80
Campos de Fútbol		
De tierra sin uso de luz	Hora	6,15



Suplemento uso de luz	Hora	3,10
De hierba sin uso de luz	Hora	50,00
Suplemento uso de luz	Hora	25,00
De césped artificial sin uso de luz	Hora	20,95
Suplemento uso de luz	Hora	10,50
Campo Fútbol-7		
De tierra sin uso de luz	Hora	3,05
Suplemento uso de luz	Hora	1,50
De hierba sin uso de luz	Hora	25,00
Suplemento uso de luz	Hora	12,50
De césped artificial sin uso de luz	Hora	11,65
Suplemento uso de luz	Hora	5,80
Campo de Rugby		
Uso completo sin luz	Hora	20,00
Suplemento de luz	Hora	10,00
Uso ½ campo sin luz	Hora	10,00
Suplemento de luz	Hora	5,00
Polideportivos cubiertos		
"1º de Mayo", "Roberto Molina", "Puerta de Cuartos", "José Ángel de Jesús Encinas"		
Uso de pista sin luz	Hora/uso	9,70
Suplemento uso de luz	Hora/uso	7,30
Uso ½ pista sin luz	Hora/uso	4,85
Suplemento de luz	Hora/uso	3,65
Salas polivalentes		
Sala tenis mesa	Hora/uso/mesa	1,70
Sala de reuniones	Hora/uso	7,90
Rocódromo cubierto	Uso	2,20
Rocódromo cubierto	Abono 25 usos	38,70
Gimnasio	Uso	2,15
Gimnasio	Abono 25 usos	32,95
Pistas de tenis, padel y frontones		
Sin luz	Hora	2,20
Sin luz	Abono 10 horas	18,50
Sin luz	Abono 25 horas	46,20
Suplemento uso de luz	Hora	2,60
Pistas de Atletismo		
Usuario general sin luz	Uso	1,00
Suplemento de luz por cada usuario (mínimo 10 usuarios)	Uso	0,65
Especial	Uso	0,65
Carné mensual	Mes	7,25
Carné trimestral	Trimestre	15,20
Uso colectivo. Entrenamiento	Uso	10,00
Velódromo		
Usuario general sin luz	Uso	1,00
Suplemento de luz por cada usuario (mínimo 5 usuarios)	Uso	0,65
Especial	Uso	0,65
Carné mensual	Mes	7,25
Carné trimestral	Trimestre	15,20
Circuito de BMX		
Usuario general sin luz	Uso	1,00



Suplemento de luz por cada usuario (mínimo 10 usuarios)	Uso	0,65
Especial	Uso	0,65
Carné mensual	Mes	7,25
Carné trimestral	Trimestre	15,20
Circuito de Motocross y Autocross		
Por piloto	Jornada	20,00
Cursos (exceptuando los organizados por la Concejalía de Deportes)	Por día	200,00
Alquiler del circuito para cursos, pruebas de motos, etcétera En fin de semana (sábados y domingos conjuntamente)	2 días	600,00
Alquiler del circuito para cursos, pruebas de motos, etcétera Por un solo día	1 día	300,00
Pilotos locales	Jornada	5,00
Otras utilizaciones o aprovechamientos		
Inscripciones en competiciones Locales: jugador juvenil y senior	Temporada	18,00
Alquiler Polideportivos cubiertos para espectáculos deportivos sin luz	Hora	116,95
Alquiler Polideportivos cubiertos para espectáculos deportivos con luz	Hora	233,85
Alquiler Polideportivos cubiertos para espectáculos extradeportivos sin luz	Hora	196,10
Alquiler Polideportivos cubiertos para espectáculos extradeportivos con luz	Hora	392,30
Alquiler de otras instalaciones para espectáculos deportivos sin luz (P. Descubiertas)	Hora	61,90
Alquiler de otras instalaciones para espectáculos deportivos con luz (P. Descubiertas)	Hora	116,95
Alquiler de otras instalaciones para espectáculos extradeportivos sin luz (P. Descubiertas)	Hora	116,95
Alquiler de otras instalaciones para espectáculos extradeportivos con luz (P. Descubiertas)	Hora	233,85
Alquiler de oficinas	Mes	75,45
Alquiler de instalaciones fuera del horario ordinario de las instalaciones	Hora	50,00
Inscripción y participación en eventos deportivos patrocinados y organizados por la Concejalía de Deportes. (A estos efectos, el órgano municipal competente determinará la cuota de inscripción en función de la naturaleza del evento en el acto de aprobación del gasto correspondiente)	De 3,00 a 10,00	
C) Tarjeta abonado concejalía de deportes.		
La condición de abonado incluye el uso de las instalaciones y los beneficios relacionados a continuación. Este carné será personal e intransferible y duración se corresponde con el año natural (1 de enero hasta el 31 de diciembre).		
General	euors/anuales	58,10
Especial	euros/anuales	38,90
Infantil	euros/anuales	27,15
Familiar	euors/anuales	92,80
Familia numerosa	euros/anuales	75,45
Los abonados a la Concejalía de Deportes tienen derecho a: - Acceso libre a la Pista de Atletismo y Gimnasio, BMX, Velódromo. - Acceso libre a Rocódromos con licencia federativa de montaña. - 50% de descuento en las entradas, los bonos, abonos de temporada de Piscinas (verano y cubierta). - 50% de descuento en abonos de pistas de tenis, pistas de pádel, frontones, tenis de mesa. - 50% de descuento en las sesiones desarrolladas por pilotos locales en los circuitos de motocross y autocross.		
D) Tarjeta electrónica de acceso a instalaciones deportivas		
Duplicado por pérdida o extravío		1,50

Artículo 6. Beneficios tributarios.

1. Bonificación de la cuota:

1.1. Los partidos de competiciones organizadas por las Federaciones Deportivas tendrán una bonificación de hasta el 100% en el importe de las tasas por el uso de las instalaciones deportivas.



1.2. La utilización o aprovechamiento de instalaciones deportivas, cuyos beneficiarios sean los clubes federados, con competición oficial, para la realización de entrenamientos de sus deportistas tendrán una bonificación general en las tasas conforme al siguiente detalle:

- Los deportes colectivos a partir de la categoría de juvenil tendrán una bonificación de hasta el 75%.
- Los deportes individuales en todas sus categorías tendrán una bonificación de hasta el 90%.

1.3. Aquellos clubes legalmente constituidos, inscritos en el Registro de entidades deportivas de CLM y de la Concejalía de Deportes con una antigüedad mínima de 3 años, que estén adscritos a la Federación de su modalidad deportiva y que participen en competiciones federadas podrán gozar de una bonificación de hasta el 20% en el importe de las tasas por el aprovechamiento de las instalaciones deportivas para uso de sus respectivas escuelas. Debiendo los beneficiarios distinguir en los recibos el precio correspondiente al Club y lo que correspondería por uso de instalaciones.

1.4. Podrán gozar de una bonificación de hasta el 50% en el importe de las tasas por el uso de las instalaciones deportivas aquellas entidades deportivas legalmente constituidas que celebren campus o clinic, cuya duración sea igual o inferior a quince días y sus objetivos sean la continuación en la formación y el perfeccionamiento deportivo. Posibilitando la práctica continuada del deporte y que sean de claro interés para la Ciudad.

1.5. Los usuarios que estén en posesión del carné joven emitido por la Junta de Comunidades de CLM o por el Excmo. Ayto. de Talavera de la Reina gozarán de una bonificación del 15% en las entradas relativas a deportes individuales.

2. Para poder gozar de los beneficios tributarios a que se refieren el presente artículo, los interesados deberán instar su concesión. Declarada ésta por el órgano municipal competente se expedirá un documento que acredite la bonificación otorgada.

3. Las bonificaciones en ningún caso tendrán carácter acumulativo, pudiéndose acoger el interesado a la más ventajosa.

4. Las bonificaciones, una vez concedidas, se aplicarán durante todo el año natural, coincidiendo con la vigencia de la Ordenanza Fiscal vigente, debiendo renovarse en el año siguiente de conformidad con lo que se establezca en la Ordenanza Fiscal para ese año.

Artículo 7. Exenciones.

Están exentos del pago de las tasas los siguientes supuestos:

1. Los partidos de competiciones de:

1.1. Aquellos equipos que participen en campeonatos de deporte en edad escolar que deben ser informados por las Instituciones Organizadoras.

1.2. Los clubes o entidades que participen en competiciones y actividades organizadas por la Concejalía de Deportes.

2. Los centros educativos públicos y concertados locales, siempre en horario escolar, por la utilización de Polideportivos, campos de fútbol y pistas de atletismo.

3. Encuentros y competiciones organizadas por instituciones sin ánimo de lucro, cuyo beneficio se destine 100% a fines sociales o benéficos.

4. Aquellos deportistas empadronados en Talavera de la Reina, con proyección debidamente probada que puedan representar a la Ciudad y a la Concejalía de Deportes, a nivel nacional o internacional.

Para poder gozar de las exenciones contempladas en los apartados 3 y 4 del presente artículo, deberá ser solicitada por el interesado y aprobada por el órgano competente.

5. Mujeres y sus hijos/as, menores de edad, víctimas de violencia de género, durante el período de tiempo que permanezcan en un recurso de acogida, ubicado en Talavera de la Reina.

Dicha exención se aplicará, exclusivamente, para el uso de las piscinas municipales de verano y será aprobada por el órgano competente, previo informe del Centro de la Mujer de Talavera de la Reina.

Artículo 8. Normas de gestión.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a practicar la autoliquidación en el modelo que oficialmente se establezca e ingresar su importe a través de la Entidad colaboradora que por la Tesorería Municipal se determine.

No obstante dicha autoliquidación podrá materializarse mediante el uso de tarjetas magnéticas de pago o de cualquier otro medio electrónico que posibilite el oportuno control en la gestión recaudatoria.

2. En todo caso, para la concreción de las normas de gestión de la presente Ordenanza y, en particular, en lo que se refiere a la determinación de la forma y medio de su recaudación, se estará a lo que al efecto disponga el Reglamento de uso y funcionamiento de las instalaciones deportivas municipales que se incorpora como Anexo a la presente Ordenanza.

3. La Tasa por prestación de servicio o realización de actividades en escuelas deportivas municipales que se gestione en régimen de concesión administrativa y se desarrollen en las Instalaciones Deportivas municipales, será fijada por el Excmo. Ayuntamiento a través del procedimiento legal establecido al efecto.

4. Este Ayuntamiento podrá establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de las tasas, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquellas, o las necesidades de liquidación o recaudación.



5. Asimismo, el Ayuntamiento podrá acordar la suscripción de Convenios Especiales para la utilización de las instalaciones deportivas con otras entidades, públicas o privadas, que persigan el fomento del deporte sin ánimo de lucro.

6. A los efectos de aplicación de estas tarifas, se considera lo siguiente:

6.1. Especial. Incluye pensionistas, desempleados, miembros de familias numerosas, estudiantes hasta 25 años y persona con discapacidad (\Rightarrow 33%).

6.2. Familiar. Incluye hijo hasta 25 años siempre que sea estudiante y lo acredite documentalmente, pudiendo sobrepasar esta edad aquellos descendientes que convivan en el domicilio y padezcan discapacidad igual o superior al 33%.

6.3. Abono Familiar Especial.- Familias con hijos menores a su cargo, que acrediten documentalmente que su capacidad económica es inferior o igual al I.P.R.E.M. (Indicador de Renta de Efectos Múltiples) del anterior ejercicio económico.

Para poder ser beneficiario de este Abono Especial, las personas interesadas deberán reunir los siguientes requisitos:

Estar empadronados, con una antigüedad mínima de dos años a la fecha de la solicitud, residiendo de forma efectiva en Talavera de la Reina y convivir con los menores para los que se solicita la ayuda.

Deberán justificar documentalmente que los ingresos totales de los sujetos integrantes de la unidad familiar, sean inferiores o no supere el I.P.R.E.M.

A los efectos de su aplicación se entenderá por:

a) Unidad familiar: Los miembros y modalidades en que es definida por la norma reguladora del impuesto de la Renta de las Personas Físicas, esto es:

- Modalidad 1: En caso de matrimonio. La integrada por los cónyuges no separados legalmente y, si los hubiere:

- Los hijos menores, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres vivan independientemente de éstos.

- Los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada.

La mayoría de edad se alcanza a los 18 años.

- Modalidad 2: En defecto de matrimonio o en los casos de separación legal:

La formada por el padre o la madre y la totalidad de los hijos que convivan con uno u otra y reúnan los requisitos señalados para la modalidad 1ª anterior.

De la regulación legal, a efectos fiscales, de las modalidades de unidad familiar, pueden extraerse las siguientes conclusiones:

- Cualquier otra agrupación familiar, distinta de las anteriores, no constituye unidad familiar a efectos de esta Ordenanza Fiscal.

- Nadie podrá formar parte de dos unidades familiares al mismo tiempo.

- La determinación de los miembros de la unidad familiar se realizará atendiendo a la situación existente el día 31 de diciembre de cada año. Por tanto, si un hijo cumpliera 18 años durante el año, ya no formará parte de la unidad familiar.

Solo se bonificará a uno de los padres de los menores.

b) Renta familiar: El total de los rendimientos netos obtenidos por la unidad familiar y cuantificados, conforme las normas establecidas para la última declaración del I.R.P.F. devengado (casilla 9).

c) Renta neta familiar mensual: La renta neta familiar, correspondiente a los 12 meses anteriores a la fecha de solicitud de servicio, cuantificada según el apartado anterior dividida por 12 meses.

A los efectos de la acreditación y justificación de las rentas obtenidas, se seguirán las siguientes reglas.

a) En caso de que la unidad familiar haya realizado declaración o declaraciones de la Renta de las Personas Físicas, correspondiente al último plazo establecido para su presentación voluntaria, se tomarán los datos contenidos en ella.

b) En caso de que la unidad familiar o alguno de sus miembros, no haya realizado declaración de la renta, se deberá aportar documentación acreditativa suficiente de los rendimientos obtenidos en los últimos 12 meses, en particular nóminas o certificado de la Agencia Tributaria de ingresos percibidos sin obligación de declarar.

El plazo de solicitud de este abono será desde el 1 de mayo al 30 de junio del año en curso.

6.4. Familia numerosa.- Incluido miembros que figuren en el título de familia numerosa vigente, expedido por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

6.5. Se considera que las edades a que se refiere la presente Ordenanza se corresponde con la fecha en que se solicita el servicio:

- Infantil, entre 3 y 15 años cumplidos.

- Adultos, a partir de los 16 años cumplidos.

7. Para poder beneficiarse de las tarifas reducidas correspondientes a personas paradas, los usuarios deben reunir la condición de desempleado demandante de empleo, para lo que deberán aportar para acreditarlo la tarjeta de demandante de empleo con intermediación, e informe de periodo ininterrumpido de inscrito en situación de desempleado, expedido por el Servicio Público de Empleo.



Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el 18 de diciembre de 2014 y modificada parcialmente por el pleno de la Excm. Corporación Municipal en sesión de 23 de diciembre de 2015, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Modificación parcial de la ordenanza reguladora de la tasa por estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en la vía pública, en lo referente a su objeto (artículo 2), a los sujetos pasivos (artículo 4), a las infracciones (artículo 16), de la anulación de las denuncias por infracción y su procedimiento (artículo 18), a la inmovilización y retirada del vehículo (artículo 19) y a su propia disposición final, que quedan redactados en los siguientes términos.

Artículo 2. Objeto.

El objeto de esta Ordenanza es el de regular el estacionamiento con limitación horaria de vehículos de tracción mecánica en la vía pública (O.R.A) y establecer la tasa por estos servicios.

De acuerdo con el artículo 7.b) y c) y el 38.4, 39.2.b), 65.3, 67.1 y 85.1.g) del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, el estacionamiento sujeto a limitación horaria en las zonas de dominio público establecidas de acuerdo con la presente Ordenanza, se consideran como un servicio público de régimen especial en atención a su finalidad: "La equidistribución de los establecimientos entre todos los usuarios, así como la fluidez del tráfico y el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar:

a) Una rotación continuada en el uso de los mismos que impidan su uso y abuso insolidario por alguno de ellos.

b) La posibilidad de hallar un lugar para estacionar en estas zonas de especial densidad de tráfico, evitándose el deambular en la búsqueda de los mismos, que perturba en mayor medida la circulación".

Artículo 4. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de esta tasa:

a) Los conductores que estacionen sus vehículos en las zonas de la vía pública que a tal efecto determine el Ayuntamiento y en los términos previstos en esta Ordenanza.

b) En defecto de los anteriores, los propietarios de los vehículos, entendiéndose como tales los que figuren como titulares en el Registro de la Jefatura de Tráfico correspondiente.

2. Quedan excluidos del pago de esta tasa por razones de interés social y general, los siguientes vehículos:

a) Los ciclomotores.

b) Los vehículos de servicio oficial de cualquiera de las Administraciones Públicas y sus Organismos delegados, debidamente identificados, siempre que estén realizando tales servicios.

c) Los vehículos de auto-taxi siempre que el conductor permanezca en el mismo.

d) Aquellos vehículos destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a la Seguridad Social, Cruz Roja o a servicios de empresas privadas de ambulancias, debidamente identificados, en razón de servicios concretos.

e) Los vehículos de personas con discapacidad, que la Consejería correspondiente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha autorice mediante la oportuna Tarjeta de accesibilidad.

Será condición inexcusable para beneficiarse de esta exención que la tarjeta de Accesibilidad se coloque en el salpicadero del vehículo de forma que su anverso resulte claramente visible desde el exterior, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 3, apartado 2 de la Orden de 22 de marzo de 2011, de la Consejería de Salud y Bienestar Social, del régimen jurídico aplicable a la tarjeta de accesibilidad en Castilla-La Mancha y de aprobación de su formato, ya que la misma debe ir con la persona discapacitada, no siendo aceptable su posterior presentación.

A los efectos previstos en este punto 2 los conductores deberán acreditar la exclusión, con documento expedido por el Ayuntamiento de Talavera en el supuesto de las personas con minusvalía.

Artículo 16. Infracciones.

Las contravenciones a la presente Ordenanza Municipal serán consideradas infracciones a los preceptos correspondientes de la legislación sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y se sancionarán de acuerdo con el régimen y procedimiento determinado en los Títulos V del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en concordancia con lo dispuesto en el Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero.

Se considerarán infracciones especificadas por el incumplimiento de la presente Ordenanza las siguientes:

a) Haber rebasado el límite del tiempo indicado en el ticket.

b) Rebasar las 2 horas de tiempo máximo de estacionamiento establecido en esta Ordenanza.



c) Carecer el vehículo del ticket justificativo del pago por el servicio, o no tenerlo expuesto en forma visible en el salpicadero del vehículo, conforme a lo dispuesto en el artículo 27.1c) de la Ordenanza Municipal de Tráfico.

d) Hacer uso de la tarjeta de residente en otro vehículo que no sea el autorizado.

e) La utilización de tickets alterados o falsificados o fuera de uso.

Artículo 18. De la anulación de las denuncias por infracción y su procedimiento.

La anulación voluntaria de las denuncias por las infracciones cometidas en los supuestos establecidos en los apartados a), b) y c) del artículo 16, podrá realizarse mediante el pago de los importes y procedimiento que a continuación se detalla:

a) Por exceder el tiempo de estacionamiento determinado en el ticket sin sobrepasar el límite de 1 hora, deberá abonarse la cantidad de 4,00 euros, que se hará efectiva en los parquímetros a través del procedimiento en ellos indicado, siempre dentro del plazo de 4 horas a contar desde la hora de la comisión de la infracción.

b) Igualmente por carecer el vehículo del ticket justificativo del pago del servicio, deberá abonarse la cantidad de 10,00 euros, que se hará efectiva en los parquímetros a través del procedimiento en ellos indicado, siempre dentro del plazo de 1 hora a contar desde la hora de la comisión de la infracción.

c) Por haber rebasado el tiempo máximo de 2 horas establecido deberá abonarse la cantidad de 4,00 euros, que se hará efectiva en los parquímetros a través del procedimiento en ellos indicado, siempre dentro del plazo de 5 horas a contar desde la hora de la comisión de la infracción.

Artículo 19. De la retirada del vehículo.

Sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 17, la Autoridad municipal competente, en virtud de lo establecido en el artículo 85.1.g) del Real Decreto Legislativo 339/1990, podrán proceder, a través de la Policía Local o Agentes de Movilidad, si el interesado no lo hiciese, a la retirada del vehículo de la vía pública reservada de aparcamiento regulado, "cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el triple del tiempo abonado conforme a lo establecido en la Ordenanza Municipal", y su depósito en lugar determinado por el Ayuntamiento por incumplimiento de esta Ordenanza, procediendo en tal caso, al pago por parte del propietario del vehículo del importe por el Servicio de grúa que estuviera establecido.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el 18 de diciembre de 2014 y modificada parcialmente por el pleno de la Excm. Corporación Municipal en sesión de 23 de diciembre de 2015, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Anexo I

Tablas de cuotas por estacionamiento regulado (O.R.A.)

Cuotas	Euros
Importe mínimo 25 minutos	0,25
Hasta 1 hora máximo	0,60
Hasta 1 hora y 30 minutos	1,00
Hasta 2 horas máximo	1,70
Tarifa anulación de denuncia	4,00
Tarifa anulación por carencia de ticket	10,00
Residentes:	
Para residentes provistos de autorización: al día	0,40
Tarjeta anual residentes	50,00

Además de lo anteriormente expuesto, la máquina facilitará un ticket por el importe que se deposite entre 0,25 euros mínimo y 1,70 euros máximo, dando el tiempo correspondiente a la cantidad depositada.

Anexo II

Zonas, horarios y días

Zona 1:

Calle José Luís Gallo.

Plaza del Pan.

Plaza Padre Juan de Mariana.

Calle San Benito.



Calle Palenque.
Calle Mérida.
Calle Adalid Meneses.
Calle San Clemente.
Calle Travesía de San Benito.

Zona 2:

Calle Gregorio Ruiz.
Plaza de la Alameda.
Calle Cristo de la Guía.
Calle Salvador Allende.
Calle Antonio Torres.
Paseo del Prado.
Calle Cabeza del Moro.
Calle Sombrerería.
Calle Ronda del Cañillo (de calle Carnicerías hasta calle Cabeza del Moro).

Zona 3:

Calle Muñoz Urra.
Calle Tercios del Alcázar.
Calle Banderas de Castilla (entre Avda. de Toledo y calle Tercios del Alcázar).
Calle Capitán Daoiz.
Calle Dos de Mayo.

Zona 4:

Calle Carnicerías.
Plaza del Reloj.
Corredera del Cristo.
Calle Corredera del Cristo c/v a calle Palenque.

Zona 5:

Calle Banderas de Castilla.
Calle Joaquina Santander.
Calle Ángel del Alcázar.
Avenida de Pío XII (desde calle Cervantes a Avda. de Juan Carlos I).
Calle Ruiz de Luna.
Calle Jacinto Aguirre.
Calle General Moscardó.
Calle Cervantes.
Calle Lepanto.
Horario

1. Del 1 de mayo al 30 de septiembre.

a) Zona 1:

De lunes a viernes de 9:00 a 14:00 horas.
Sábados, Domingos y Festivos: Libre.

b) Zonas 2, 3, 4 y 5:

De lunes a viernes de 9:00 a 13:30 horas y de 17:00 a 20:30 horas.
Sábados: de 9:00 a 13:30 horas
Domingos y Festivos: Libre

2. Del 1 de octubre al 30 de abril:

a) Zona 1:

De lunes a viernes de 9:00 a 14:00 horas.
Sábados, Domingo y Festivos: Libre.

b) Zonas 2, 3, 4 y 5:

De lunes a viernes de 9:00 a 13:30 horas y de 16:30 a 20:00 horas.
Sábados: de 9:00 a 13:30 horas.
Domingos y Festivos: Libre.

A los solos efectos de obtener la condición de residentes a que se refiere el artículo 15 y poder actuar el régimen de derechos y obligaciones a que da lugar, se consideran incluidas las siguientes calles:

Zona 2:

Calle Prado (números pares).

Zona 3:

Calle Greco.
Calle Trinidad.
Calle Prado (números impares).
Calle Banderas de Castilla.
Calle Joaquina Santander.
Calle Ángel del Alcázar (hasta calle Juan Ruiz de Luna).

**Zona 4:**

Calle Jacinto Guerrero.
Calle Santa Eugenia.
Callejón de San Francisco.

Modificación parcial de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, en lo referente a sus bonificaciones (artículo 6), a los tipos de gravamen y cuotas (artículo 8), al recargo al sistema especial de pagos (artículo 14) y a su propia disposición final, que redactados en los siguientes términos, así como a la incorporación de un nuevo artículo sobre recargo inmuebles de uso residencia desocupados permanentemente (artículo 9) y supresión de la bonificación por domiciliación bancaria

Artículo 6. Bonificaciones.

Primero. Podrán gozar de una bonificación del 70% en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

1. El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o de construcción efectiva, y sin que, en ningún caso pueda exceder de tres períodos impositivos, de forma que concedida la bonificación por obras de urbanización, la misma no podrá acumularse a la bonificación por construcción sobre el mismo inmueble, siempre que se haya agotado ese período máximo de tres años.

2. Para disfrutar de la bonificación establecida en el apartado anterior, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se realizará mediante certificado del técnico director competente, visado por el colegio Profesional.

b) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se realizará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.

c) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante certificación del administrador de la sociedad.

Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectan a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

Fotocopia del alta o último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas.

La solicitud de la bonificación prevista en este apartado deberá ir acompañada de la copia de licencia de obras.

Segundo. Gozarán de una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, que podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de su duración y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

La solicitud de la bonificación prevista en este apartado deberá ir acompañada de la copia de la calificación definitiva de la vivienda de protección oficial.

Tercero. Tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del impuesto a que se refiere la presente Ordenanza, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

Las bonificaciones indicadas en los apartados anteriores, serán compatibles con cualesquiera otras que beneficien a los mismos inmuebles.

Cuarto. Podrán solicitar una bonificación de la cuota íntegra del impuesto correspondiente a aquellos inmuebles de uso residencial que constituyan la residencia habitual, en los términos fijados por la normativa del I.R.P.F., aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, con arreglo a los siguientes porcentajes, determinados en función del número de miembros de la familia y del valor catastral del inmueble objeto del impuesto:

Valor catastral	Categoría general	Categoría especial
Hasta 80.000,00 euros	50%	60%
De 80.001,00 a 180.000,00 euros	30%	50%

Para la práctica de esta bonificación resultarán de aplicación las siguientes reglas:

1. Que el bien inmueble objeto de bonificación debe constituir la residencia habitual de la unidad familiar, considerándose como tal, la que figure en el padrón municipal a la fecha del devengo.

2. En caso de que el domicilio radique en dos viviendas unidas, se aplicará el beneficio sobre las dos, considerándose como valor catastral la suma de ambas, debiendo aportar, en los casos que proceda, modelo de alteración de bienes inmuebles de naturaleza urbana por agrupación (903).



3. La condición de familia numerosa deberá acreditarse mediante la presentación del correspondiente Título Oficial de familia numerosa expedido por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

4. La solicitud de bonificación deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

a) Fotocopia del D.N.I. del solicitante.

b) Acreditación de la condición de titularidad de familia numerosa del sujeto pasivo en la fecha del devengo.

c) Certificado de empadronamiento.

d) Certificado de discapacidad del hijo/s (en los casos que así proceda).

e) Certificado de inscripción en el Registro correspondiente de Parejas de Hecho (en los casos que así procedan).

f) Acreditación de la titularidad del bien inmueble en la fecha de devengo, presentando copia de la escritura que acredite la titularidad junto con el modelo de alteración de orden jurídico de cambio de titularidad (901) en los casos que proceda.

5. Los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones que se produzcan y que tengan trascendencia a efectos de esta bonificación, en los términos que se establezca al efecto.

6. En caso de no cumplirse los requisitos exigidos para disfrutar de esta bonificación, deberá abonarse la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la bonificación practicada y los intereses de demora.

7. Esta bonificación regulada en este apartado será compatible con cualquier otra que beneficie al mismo inmueble.

8. Se podrán acoger a esta bonificación quienes demuestren, en virtud de certificado al efecto, su inscripción en el Registro Oficial de Parejas de Hecho.

9. El plazo para presentar la solicitud de bonificación será hasta el 31 de enero de cada ejercicio.

10. Esta bonificación será aplicable cuando el sujeto pasivo beneficiario de la misma se encuentre al corriente de pago de sus obligaciones tributarias con el Ayuntamiento de Talavera de la Reina.

La bonificación se concederá para los periodos impositivos cuyo devengo a 1 de enero de cada año queden comprendidos en el periodo de validez del título oficial de familia numerosa, siempre y cuando continúen concurriendo los requisitos regulados en este apartado. En todo caso, la bonificación se extinguirá de oficio el año inmediatamente siguiente a aquel en el que el sujeto pasivo cese en su condición de titular de familia numerosa o deje de concurrir alguno de los referidos requisitos.

La bonificación, una vez concedida, surtirá efectos a partir del período impositivo siguiente al de su presentación. No obstante, y exclusivamente para el caso de hijos nacidos en el último trimestre del año, la solicitud de bonificación podrá presentarse hasta el 31 de marzo del ejercicio objeto de bonificación.

Quinto. Tendrán derecho a disfrutar de una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto, los edificios que incorporen sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol, durante cinco periodos impositivos siguientes al de la finalización de su instalación. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

1. Para tener derecho a esta bonificación será necesario que los sistemas instalados cumplan las condiciones establecidas para las nuevas edificaciones en el Código Técnico de la Edificación.

2. El otorgamiento de esta bonificación estará condicionado a que el cumplimiento de los anteriores requisitos quede acreditado mediante la aportación del proyecto técnico o memoria técnica, del certificado de montaje, en su caso, y del certificado de instalación debidamente diligenciados por el organismo autorizado por la Comunidad Autónoma. Asimismo, deberá acreditarse que se ha solicitado y concedido la oportuna licencia municipal, aportando la siguiente documentación:

- La licencia urbanística de obras.

- El certificado final de las obras.

- La carta de pago por el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

3. No se concederá la anterior bonificación cuando la instalación de estos sistemas de aprovechamiento de la energía solar sea o haya sido obligatoria a tenor de la normativa tanto urbanística, como de cualquier naturaleza, vigente en el momento de la concesión de la licencia de obras.

4. Dicha bonificación se concederá a solicitud del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma, y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Sexto. Se establece una bonificación del 95% sobre la cuota íntegra del impuesto, a favor de los inmuebles cuya titularidad corresponda o pueda corresponder a la Entidad Pública "Sociedad Estatal de Promoción y Equipamiento de Suelo" (SEPES) en relación con aquellos inmuebles urbanos ubicados en el denominado Polígono Torrehierro de la Ciudad (2ª Fase).

Dicha bonificación se establece como consecuencia de la actividad urbanizadora y de fomento y apoyo a la localización industrial por parte de la citada Entidad Pública, actividad económica susceptible de ser declarada de especial interés o utilidad municipal.

Corresponderá dicha declaración al pleno de la Corporación Municipal y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de miembros del citado Órgano Municipal.



Séptimo. Las bonificaciones reguladas en esta ordenanza serán compatibles entre sí, cuando así lo permita la naturaleza de la bonificación y del bien correspondiente, y se aplicará, por el orden en que las mismas aparecen reguladas sobre la cuota íntegra o, en su caso, sobre la resultante de aplicar las que le preceden.

Artículo 8. Tipos de gravamen y cuotas.

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

2. El tipo de gravamen aplicable a los bienes de naturaleza rústica será del 0,530%.

Se fija en 0,5 el coeficiente de cálculo de la reducción de la base imponible de inmuebles rústicos con construcción.

3. El tipo de gravamen aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el:

- 0,5502% para aquellos inmuebles urbanos de uso residencial con valores catastrales sean inferiores al valor de la mediana reflejado en el correspondiente padrón anual del impuesto.

- 0,5986% para los restantes bienes urbanos (residenciales con valores catastrales superiores al valor de la mediana reflejado en el correspondiente padrón anual del impuesto y demás inmuebles no residenciales) por aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 del Real Decreto 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público.

4. El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de características especiales será del 1%.

Artículo 9. Recargo inmuebles de uso residencial desocupados permanentemente.

De conformidad con el artículo 72 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece un recargo a la propiedad del 35 % de la cuota líquida del impuesto, para los inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados permanentemente a partir del tercer inmueble urbano.

Primero:

1. Los bienes inmuebles de uso residencial que no constituyan la residencia habitual del sujeto pasivo o de terceros, en virtud de arrendamiento o cesión de uso, quedarán sujetos al recargo del 35% de la cuota líquida, en los términos contemplados en la presente Ordenanza Fiscal.

2. Se entenderá por inmuebles de uso residencial los locales que estén recogidos como de uso o destino de vivienda en el Catastro. Se incluirán los anexos a la vivienda siempre que formen una finca registral única.

3. Serán sujetos pasivos de este recargo, los sujetos pasivos de este tributo.

4. El recargo se devengará en el mismo momento que el impuesto sobre el que se aplica y se exigirá conjuntamente con la cuota.

Segundo: Presunción de residencia habitual.

1. Se presumirá la residencial habitual efectiva en un inmueble de uso residencial cuando a la fecha de devengo del impuesto, conste en el padrón de Habitantes de este Ayuntamiento inscripción que acredite la ocupación del inmueble por una o más personas.

2. La residencia habitual efectiva no inscrita en el padrón municipal, podrá acreditarse mediante declaraciones tributarias efectuadas ante cualquiera de las administraciones territoriales competentes en el término municipal. En estas declaraciones tributarias deberá constar declarada como vivienda habitual la sujeta a este impuesto. Las contradicciones entre declaraciones tributarias o la inexistencia de obligación de efectuarla habilitará para la presentación de otros medios de prueba por parte del sujeto pasivo, del arrendatario o del cesionario. Tanto la valoración de las declaraciones tributarias como los medios de prueba distintos de las mismas, serán objeto de informe escrito motivado, que fundamentará la decisión que se adopte por el Órgano Municipal competente. Se entenderá que existe residencial habitual efectiva cuando quede acreditada una ocupación del bien inmueble por un período superior a 183 días al año.

3. Cuando la titularidad de los bienes inmuebles de uso residencial corresponda a una administración pública, será suficiente la declaración presentada por la misma para presumir el destino residencial efectivo de los inmuebles. El Ayuntamiento, no obstante, podrá requerir a la administración titular para que acredite el destino residencial de aquellos.

Tercero: Exenciones al recargo por razón del sujeto pasivo.

No se aplicará el presente recargo a las viviendas propiedad del Ayuntamiento, de sus organismos autónomos, entidades públicas empresariales y sociedades mercantiles de capital íntegramente municipal.

Cuarto: Exenciones al recargo por razón del objeto.

Estarán exentos de la aplicación de este recargo los bienes inmuebles de uso residencial sin residencia habitual efectiva, en los términos definidos en este artículo 7, los bienes inmuebles en los que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- Los que gocen de alguna bonificación tributaria en el impuesto.

- Los afectos a actividades de alojamiento, pensiones, hostales, etcétera.

- Los puestos a disposición de alguna actividad pública que tenga entre sus fines la puesta en alquiler de los mismos.



- Los arrendados a estudiantes.
- La vivienda cuya titularidad corresponda a personas empadronadas en residencias de la 3ª Edad.
- Aquellos en los que concurren circunstancias de índole constructiva o económica que impidan su venta o alquiler en condiciones económicas razonables. El informe de valoración de tales circunstancias se realizará por los Servicios Técnicos Municipales competentes.
- Los dedicados a actividades profesionales o comerciales de forma continuada. La aplicación de esta exención exigirá la condición de titular catastral del inmueble o, en su caso, la existencia de un contrato de arrendamiento a favor del titular de la actividad por plazo superior o igual a un año. Si el contrato no consta por escrito deberá justificarse su existencia mediante los medios de prueba que se consideren pertinentes.
- Las viviendas adquiridas por herencia cuando no hubieran transcurrido dos años desde que fueron adquiridas.

Quinto: Procedimiento especial de gestión para la aplicación del recargo.

El Ayuntamiento elaborará de oficio una relación inicial de sujetos pasivos por este impuesto, titulares de bienes inmuebles de uso residencial en los que no conste persona alguna como residente universal.

Se procederá a notificar a cada uno de los sujetos pasivos incluidos en la relación anterior, su alta provisional como titulares de bienes de uso residencial sometidos al recargo que en su caso se apruebe, para que aleguen lo que estimen oportuno en orden a determinar definitivamente la situación del bien inmueble en cuanto a su uso residencial efectivo o la concurrencia de supuestos de no aplicación del recargo.

La notificación de la resolución definitiva determinando el régimen inicial del bien, se efectuará al sujeto pasivo individualmente procediéndose, en su caso, a su incorporación al padrón del impuesto como sujeto titular de un bien gravado por el recargo.

La consideración de un bien como objeto de recargo será notificada inicialmente al sujeto pasivo para que alegue lo que estime oportuno. El Ayuntamiento a la vista de las alegaciones dictará resolución definitiva sobre la aplicación o no del recargo, que será notificada al sujeto pasivo siguiendo los cauces legales oportunos.

Artículo 14. Sistema especial de pago prorrateado del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza.

1. Finalidad del SEPP.- El Sistema Especial de Pago Prorrateado (SEPP) se establece con la finalidad de facilitar el pago del Impuesto sobre Bienes inmuebles de Naturaleza Urbana devengado el 1 de enero, de vencimiento periódico, nacido por contraído previo e ingreso por recibo, y permite al sujeto pasivo el pago prorrateado en cuotas mensuales a lo largo del año y sin intereses, con una regularización final en el mes de octubre.

Por tanto, el SEPP determina que el pago del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana se realizará en lugar de en los plazos ordinarios a que se refiere el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en ocho cuotas mensuales, siendo las siete primeras idénticas en su importe y la octava se determinará por el resultado de la diferencia entre lo pagado en las siete primeras y lo que se hubiera pagado por el procedimiento o plazos ordinarios.

2. Naturaleza del SEPP.- El SEPP es voluntario y gratuito. El acogimiento a este sistema especial requerirá que se domicilien los pagos mensuales en una entidad financiera, y se formule la oportuna solicitud en el impreso que a tal efecto se establezca, sin que proceda la bonificación establecida en el artículo 9 de esta ordenanza.

3. Solicitud y plazo. La solicitud debidamente cumplimentada se entenderá concedida de manera automática desde el mismo día de su presentación en el Registro General de Entrada del Ayuntamiento, siempre que se reúnan los requisitos y se cumplan las condiciones establecidas en esta ordenanza, surtiendo efectos en el ejercicio siguiente y teniendo validez, con carácter general, por tiempo indefinido, salvo renuncia del contribuyente, cancelación automática por impago o de oficio por no cumplir los requisitos que se establecen en la presente ordenanza.

Las solicitudes deberán presentarse antes del 30 de diciembre de cada año para que sean operativas en el ejercicio siguiente; las presentadas en fecha posterior surtirán efecto para el año siguiente.

4. Requisitos. Podrán acogerse al SEPP los sujetos pasivos que aparezcan como titulares de la obligación tributaria (recibo) que a la fecha de su solicitud de inclusión en el sistema reúnan los siguientes requisitos:

a) Que se encuentren al corriente de sus obligaciones tributarias por no existir con el Ayuntamiento de Talavera de la Reina deudas de cualquier tipo en periodo ejecutivo. Se considerará, no obstante, que el sujeto pasivo se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias de pago cuando las deudas estuviesen incursas en un procedimiento de compensación, suspendidas, fraccionadas, aplazadas o garantizadas.

b) Que no exista renuncia o cancelación automática y/o de oficio por causas imputables al mismo en el ejercicio anterior a aquel en que deba de surtir efectos la nueva solicitud.

c) Que el importe de la cantidad total de la deuda a ingresar en el año no sea inferior a 100,00 euros.

d) Sólo podrán incluirse en cada solicitud de SEPP las deudas de un mismo sujeto pasivo y de un único período impositivo.



e) Que el sujeto pasivo no se encuentre afectado en un procedimiento de quiebra o concurso de acreedores.

5. Gestión y cobro. La gestión y cobro mediante el SEPP se realizará del siguiente modo:

a) Para calcular el importe de la deuda estimada se utilizará la base imponible del ejercicio anterior y se aplicará el tipo de gravamen del ejercicio corriente. En su defecto se tomará la del ejercicio de la petición. Dicho importe total se pagará dividido en ocho mensualidades.

Las siete primeras mensualidades serán de igual cuantía y la octava, determinada en octubre, será la de regularización final, determinada por la diferencia de las cuotas satisfechas en el SEPP (en calidad de entregas a cuenta) y el importe total de los recibos del padrón del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana del ejercicio corriente aprobado por el Ayuntamiento y que le correspondan satisfacer al sujeto pasivo.

En todo caso, para la determinación anual de las cuotas mensuales en ejercicios sucesivos se incorporarán automáticamente las nuevas unidades fiscales.

b) El cobro de las cuotas prorrateadas se realizará por cargo en la cuenta corriente del sujeto pasivo señalada al efecto los días 5 de cada mes o día hábil inmediatamente posterior, iniciándose en el mes de marzo y siendo la última cuota objeto de cargo en cuenta el 5 de octubre de dicho año o día hábil inmediatamente posterior.

c) Si como consecuencia de la regularización final resultara la obligación de realizar una devolución por parte del Ayuntamiento, se procederá de oficio a la devolución en la misma cuenta de domiciliación, sin que proceda el abono de intereses por este concepto. La devolución no se efectuará si el sujeto pasivo tuviera deudas pendientes de pago con el Ayuntamiento.

d) Los pagos que se vayan produciendo a lo largo del ejercicio tendrán la consideración de ingresos a cuenta y se imputarán al pago de las deudas tributarias acogidas al SEPP una vez que se haya producido la aplicación final de pago, salvo que medios técnicos posibiliten la aplicación inmediata de estas cantidades o ingresos a cuenta, aplicándose dicho pago a los tributos por orden de mayor a menor antigüedad, determinándose ésta en función de la fecha de vencimiento para cada uno de ellos.

6. Cancelación y Baja Voluntaria. El impago de una cuota mensual por causa no imputable a la Administración determinará la cancelación automática de este sistema de pago, sin necesidad de notificación alguna por parte del Ayuntamiento, salvo que voluntariamente regularicen su situación y efectúen el ingreso antes del 5 de octubre, para lo cual deberán solicitar la correspondiente carta de pago. Asimismo, quienes estuvieran adheridos a este sistema de pago podrán decidir en cualquier momento la baja voluntaria en el mismo mediante la presentación de escrito de renuncia en el Registro General de Entrada.

Tanto en la cancelación de oficio como en la baja voluntaria el sistema de pago pasará a ser el general, con los plazos de ingreso en período voluntario previstos en el calendario fiscal para el año en curso.

Las cantidades ingresadas en el ejercicio a través del SEPP se aplicarán a los recibos del padrón hasta donde alcancen. Las cantidades que no cubran el importe total de un recibo se entenderán efectuadas a cuenta. Si los cobros aplicados no hubiesen cubierto la totalidad de los recibos que estuvieron incluidos en este sistema de pago hasta la cancelación o baja del mismo, los recibos o fracciones pendientes de pago se exigirán según la fecha de finalización del período voluntario de pago para el padrón, es decir: si el padrón estuviera en período voluntario, el recibo o fracción pendiente de pago se encontrará en período voluntario, mientras que si el padrón hubiera vencido, el recibo o fracción pendiente se exigirán en período ejecutivo.

En caso de que como resultado de la aplicación de estas cantidades resultara un saldo a favor del contribuyente se procederá a su devolución.

Se considerará imputable al contribuyente la falta de pago derivada de saldo insuficiente en la cuenta correspondiente o anulación de la orden de domiciliación dada a la entidad de depósito.

7. Adhesión Automática. Los sujetos pasivos que a la fecha de entrada en vigor de la presente ordenanza estuvieran acogidos al sistema especial de pagos anterior establecido en tres plazos se entenderán adheridos automáticamente al presente Sistema Especial de Pago Prorrateado (SEPP) de ocho plazos, siempre que se reúnan los requisitos y se cumplan las condiciones establecidas en esta ordenanza, salvo renuncia al SEPP manifestada por escrito que podrán realizar y presentar en el Registro General de Entrada del Ayuntamiento antes del 30 de diciembre de 2015.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el 18 de diciembre de 2015 y modificada parcialmente por el pleno de la Excm. Corporación Municipal en sesión de 23 de diciembre 2015, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



Modificación parcial de la ordenanza reguladora de la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de la vía pública para aparcamiento exclusivo, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, en lo referente a su cuota tributaria (artículo 4º) y a su propia disposición final, que quedan redactados en los siguientes términos

Artículo 4. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria regulada en la presente Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente:

2. Las tarifas serán las siguientes:

A) Tarifa primera.

Entrada de vehículos en edificios o cocheras particulares o aparcamientos individuales de su propiedad dentro de un aparcamiento general y las situaciones en zonas o calles particulares que formen parte de comunidades de propietarios con prohibición de aparcamientos para vehículos que no sean propiedad de algún miembro de la comunidad:

Cuota anual (Euros)	
1. Capacidad de hasta tres turismos	38,91
2. Capacidad de 4 a 10 turismos	77,81
3. Capacidad de 11 a 25 turismos	116,74
4. Capacidad de 25 turismos en adelante	155,65

B) Tarifa segunda.

Entrada de vehículos en garajes o locales para la guarda de vehículos:

Cuota anual (Euros)	
1. Capacidad de hasta 20 vehículos	97,30
2. Capacidad de 21 a 40 vehículos	145,93
3. Capacidad de 41 vehículos en adelante	194,51

C) Tarifa tercera.

Talleres de reparación de vehículos de tracción mecánica, de prestación de servicios de engrase, lavado, petroleado, etcétera. 38,91 euros/anuales.

D) Reserva de espacio (vado horario).

En aquellos establecimientos comerciales que, pese a no reunir los requisitos fijados por el órgano municipal competente para el otorgamiento permanente de este tipo de autorizaciones, necesiten la reserva de espacio en la vía pública para poder entrar con vehículos al interior del local, el Alcalde-Presidente, previo informe de la Policía Local, podrá autorizar el vado horario por tiempo limitado y en razón a los metros estrictamente necesarios para tales operaciones. Abonándose por dicha reserva, en función del tiempo solicitado, las siguientes cantidades:

a) De las 8:00 a las 20:00 horas, pagarán el 75% del valor del vado permanente.

b) Cuando se trate de vados horarios comprendidos entre las 8:00 y las 20:00 horas, de duración igual o inferior a seis horas, el 50% del valor del vado permanente.

c) El precio del vado horario nocturno será el 50% del precio del vado permanente.

E) Reservas de espacio en la vía pública para operaciones de carga y descarga de mercancías, materiales de construcción y otros.

Se tomará como base de la tasa la longitud de los metros lineales reservados, fijándose una cuantía anual teniendo en cuenta los metros lineales o fracciones concedidos y en función de la categoría fiscal de la calle, según cada supuesto:

	1ª y 2ª (Euros)	3ª, 4ª y 5ª (Euros)
Por cada 8 metros lineales o fracción hasta 4 horas diarias	132,18	86,78
Por cada 8 metros lineales o fracción hasta 8 horas diarias	264,32	173,51

Esta reserva es diferente de la ocupación de la vía pública con materiales de construcción y sólo se refiere a la actividad de carga y descarga de este tipo de mercancías, no habilitando a un depósito prolongado de las mismas en las vías públicas.

1. Las reservas de vía pública para carga y descarga de mercancías se solicitará de la Administración municipal, con indicación del número de horas necesarias, del período por el que se solicitan y de la superficie de vía pública que se ocupará.

2. Las cuotas se devengarán desde el momento de la concesión de la licencia y seguirán el mismo régimen que los vados respecto a altas y bajas.

3. La señalización será realizada por el Excmo. Ayuntamiento conforme a las normas que se indiquen en la concesión de la licencia, correspondiendo el mantenimiento de las mismas a los interesados.

F) Reserva de espacios en la vía pública para operaciones de carga y descarga en mudanzas u otros supuestos.



Se tomará como base de la Tasa, la longitud de los metros lineales reservados, estableciéndose una cuantía diaria teniendo en cuenta los metros lineales o fracciones concedidos y en función de la categoría fiscal de la calle, según cada supuesto:

	1ª y 2ª (Euros)	3ª, 4ª y 5ª (Euros)
Por cada 8 metros lineales o fracción hasta 4 horas diarias	5,56	4,33
Por cada 8 metros lineales o fracción hasta 8 horas diarias	11,12	8,65

Cuando un sujeto pasivo obligado al pago necesite solicitar autorización de reserva de espacio en la vía pública para camiones de mudanzas u otros para carga y descarga (camiones de gasóleo, fuel-oil, entre otros, de calefacciones de comunidades) reiteradas veces a lo largo del año, podrá hacer una autoliquidación anual provisional en el mes de enero, en función de las autorizaciones del año anterior. Transcurrido el año, en el mes de enero siguiente se hará una liquidación definitiva, teniendo en cuenta las autorizaciones concedidas.

En todo caso, se solicitará autorización para cada ocupación concreta, para lo que se pedirá el oportuno permiso con, al menos, cinco días de antelación.

G) Cortes de calle al tráfico.

Por cada autorización para la interrupción o corte del tráfico en vías públicas como consecuencia de actuaciones de carga y descarga, demoliciones, construcción, instalaciones y otros hechos análogos que circunstancialmente impidan el uso normal de la calle o vía para la circulación, por cada hora o fracción:

- En calles de categoría primera y segunda 30,00 euros.
- En calles de categoría tercera, cuarta y quinta 20,00 euros.

En el supuesto de que no se produzca el corte total del tráfico y sí la ocupación que restrinja de alguna manera el estacionamiento o alguna parte de la vía pública, pero sin corte de calle, se cobrará el 50% de la tarifa anteriormente señalada.

En las tasas a que se refiere el apartado anterior, el pago será previo e indispensable para el otorgamiento de las autorizaciones municipales, debiendo contar, en su caso, con las preceptivas licencias previas habilitantes y hacer la solicitud con al menos cinco días hábiles.

Esta autorización es diferente de la ocupación de la vía pública con materiales de construcción.

H) Otras actividades especiales.

1. La prestación por la Policía Local o Agentes de Movilidad, del servicio de conducción, vigilancia y acompañamiento de los vehículos que circulan en régimen de transporte especial a través de la ciudad. A tales efectos, se entiende por vehículos que circulan en régimen de transporte especial, aquellos en los que las masas máximas por eje, las masas máximas autorizadas y las dimensiones máximas autorizadas superan las establecidas en el Anexo IX del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

2. También tendrán esta consideración de actividades especiales aquellas en las que se requiera la intervención de la Policía Local o Agentes de Movilidad para prestar servicio en actividades absolutamente privadas y con ánimo de lucro. En estos casos, podrá declararse por el Concejal Delegado de Protección Ciudadana y Movilidad, previo informe técnico de la Delegación Municipal competente en función de la naturaleza del acto o evento, la gratuidad de la tasa, siempre y cuando quede debidamente justificado que la actividad lúdica, cultural, deportiva, social o artística redunde en un amplio y general beneficio socio-económico para la ciudad de Talavera de la Reina.

La cuota tributaria en estos casos serán los siguientes:

- Epígrafe 1. Por cada coche patrulla de la Policía Local, incluida su dotación personal y material, por cada hora o fracción 103,00 euros.
- Epígrafe 2. Por cada patrullero añadido que exceda del anterior, por cada hora o fracción 51,00 euros.
- Epígrafe 3. Por cada coche patrulla de Agentes de Movilidad, incluida su dotación personal y material, por cada hora o fracción 76,00 euros.
- Epígrafe 4. Por cada Agente de Movilidad que exceda de la anterior, por cada hora o fracción 38,00 euros.

Esta cuota será independiente de las que se efectúen por cortes de calle u ocupación.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el 18 de diciembre de 2014 y modificada parcialmente por el pleno de la Excm. Corporación Municipal en sesión de 23 de diciembre de 2015, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



Modificación parcial de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica en lo referente a sus bonificaciones (artículo 4) y a su propia disposición final, que quedan redactados en los siguientes términos:

Artículo 4. Bonificaciones.

Primero. 1. Se establece una bonificación del 100% en la cuota del Impuesto, los vehículos catalogados como históricos de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Vehículos Históricos, aprobado por el Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio.

Este beneficio fiscal es de carácter rogado, surtiendo efectos a partir del devengo siguiente a aquél en que se produzca la solicitud.

2. Gozarán de una bonificación del 60% en la cuota del Impuesto, los vehículos antiguos o de especial significado, entendiéndose como tales los turismos, motocicletas y ciclomotores clásicos que tengan una antigüedad mínima de 25 años contados a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

La concesión de esta bonificación es de carácter rogado, surtiendo efectos a partir del devengo siguiente a aquel en que se presentó su solicitud.

Los sujetos pasivos deberán solicitar su concesión acompañando fotocopia de Inspección Técnica de Vehículos al día y con informe favorable, permiso de circulación, copia del contrato o póliza del seguro del vehículo justificando su vigencia así como cuantos documentos estime oportunos para acreditar la antigüedad del vehículo.

Segundo. Gozarán de una bonificación del 50% de la cuota del Impuesto los vehículos automóviles en la clase de turismo cuyas emisiones oficiales de dióxido de carbono (CO₂) no superen la tasa de 120 g/km.

Las emisiones oficiales de CO₂ se acreditarán por medio de certificado expedido al efecto por el fabricante o importador del vehículo, excepto en aquellos casos en que dichas emisiones consten en la tarjeta de inspección técnica, respecto del vehículo de que se trate.

Esta bonificación se disfrutará durante cuatro años naturales desde su primera matriculación.

La bonificación se aplicará sobre la cuota correspondiente a cada año o fracción en el caso de alta o baja.

Igualmente y en función a las características de los motores y de su afectación al medio ambiente por razón de su carga contaminante, gozarán de bonificación en la cuota del impuesto, en los términos que a continuación se señalan, los siguientes tipos de vehículos:

a) Bonificación del 75% de la cuota del impuesto, durante los cinco primeros años desde la fecha de su matriculación, los vehículos totalmente eléctricos.

b) Bonificación del 60% de la cuota del impuesto, durante los cinco primeros años desde la fecha de su matriculación, los vehículos bimodales o híbridos (motor eléctrico-gasolina, eléctrico-diesel o eléctrico-gas).

c) Bonificación del 55% de la cuota del impuesto, durante los cinco primeros años desde la fecha de su matriculación, los vehículos que utilicen exclusivamente combustible biogás, gas natural, gas líquido, metano, metanol, hidrógeno o derivados de aceites vegetales y acrediten que, de acuerdo con las características de su motor, no pueden utilizar un carburante contaminante.

Los beneficios fiscales anteriormente señalados podrán ser compatibles, siendo su naturaleza de carácter rogado, surtiendo efectos a partir del devengo siguiente a aquél en que se produzca la solicitud, excepto en los casos de primera matriculación del vehículo, cuyos efectos serán en el primer devengo, siempre que la solicitud se formule con anterioridad a la oportuna declaración-liquidación.

Para poder disfrutar de cualquiera de las bonificaciones establecidas, o cualquier otro beneficio fiscal, deberá acreditar el contribuyente que se encuentra al corriente de pago de los tributos locales y demás deudas de derecho público en el momento de la solicitud, condición cuyo cumplimiento será exigible para su concesión, y cuyo incumplimiento dará lugar a la pérdida de la misma.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el 26 de diciembre de 2013 y modificada parcialmente por el pleno de la Excm. Corporación Municipal en sesión de 23 de diciembre de 2015, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



Modificación parcial de la ordenanza reguladora del Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, en lo referente a su hecho imponible (artículo 1), a sus exenciones (artículo 2), a su deuda tributaria (artículo 6), y a su propia disposición final, que quedan redactados en los siguientes términos

Artículo 1.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2. No está sujeto a este Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o Padrón de aquél. A los efectos de este Impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

3. No se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

4. No se devengará este impuesto con ocasión de las transmisiones de terrenos de naturaleza derivadas de operaciones a las que resulte aplicable el régimen especial de las fusiones, escisiones, aportación de activos, canje de valores y cambio de domicilio social de una sociedad europea o una sociedad cooperativa europea de un estado miembro a otro de la Unión Europea, regulado en capítulo VII del título VII de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, por el que se aprueba la Ley del impuesto sobre sociedades, a excepción de las relativas a terrenos que se aporten al amparo de lo previsto en el artículo 87 de esta ley cuando no se hallen integrados en una rama de actividad.

5. No se devengará el Impuesto con ocasión de las transmisiones de terreno de naturaleza urbana que se realicen como consecuencia de las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una sociedad anónima deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten a las normas de la Ley 20/1990, de 15 de octubre, del Deporte y el Real Decreto 1084/1991, de 15 de Julio, sobre sociedades anónimas deportivas.

6. No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria regulada en la disposición adicional séptima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de Reestructuración y Resolución de Entidades de Crédito.

No se producirá el devengo del impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestiones de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria a entidades particulares directa o indirectamente por dicha sociedad en al menos el 50% del capital, fondos propios, resultados o derechos de voto de la entidad participada en el momento inmediatamente anterior a la transmisión o como consecuencia de la misma.

No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos procedentes de la Reestructuración Bancaria, o por las entidades constituidas por esta para cumplir con su objeto social, a los fondos de activos bancarios, a que se refiere la disposición adicional décima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre.

No se devengará el impuesto por las aportaciones o transmisiones que se produzcan entre los citados fondos durante el periodo de tiempo de mantenimiento de la exposición del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria a los fondos, previsto en el apartado 10 de dicha disposiciones adicional décima.

7. En la posterior transmisión de los terrenos a que se refieren los actos no sujetos reseñados en los apartados 3, 4, 5 y 6, se entenderá que el número de años a través de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de dichos actos y, por tanto, se tomará como fecha inicial del período impositivo la del último devengo del impuesto.

Capítulo II. Exenciones

Artículo 2.

1. Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

a) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que, en las condiciones establecidas en el presente artículo, encontrándose dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico o habiendo sido declarados individualmente de interés cultural, estén incluidos en el Catálogo General de Edificios Protegidos a que se refieren las Normas Urbanísticas del PGOU de la ciudad. A tal efecto, sus propietarios o titulares de derechos reales acreditarán que han realizado a su cargo y costado obras de conservación,



mejora o rehabilitación en dichos inmuebles a partir de la entrada en vigor de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, cuyo presupuesto de ejecución sea superior al resultado de aplicar sobre el valor catastral total del inmueble los siguientes porcentajes, según los distintos niveles de protección determinados por los correspondientes instrumentos de planeamiento:

Niveles de protección	Porcentaje sobre el Valor Catastral
Nivel 1: Nivel de Protección Integral Bienes declarados individualmente de interés cultural (Nivel 1A: Nivel Monumental del PEVT: M)	10%
Bienes no declarados individualmente de interés cultural (Nivel 1B: Nivel Integral del PEVT: I)	50%
Nivel 2: Nivel de Protección Parcial. Nivel Estructural del PEVT: E	100%
Nivel 3: Nivel de Protección Ambiental (Niveles A-, A y A+ del PEVT)	200%

La realización de las obras deberá acreditarse presentando, junto con el presupuesto de ejecución y la justificación de su desembolso, la siguiente documentación:

- La carta de pago del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.
- El certificado final de obras.
- Documentos bancarios o cualquier otro con valor probatorio equivalente que acredite el pago efectivo de las obras ejecutadas.

c) Las transmisiones realizadas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurren los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.

A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equipará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

Con independencia de lo dispuesto en los párrafos anteriores, igualmente se acogerán a la presente exención y sin excepciones todos los deudores o garantes hipotecarios que se hayan visto obligados a la entrega de su vivienda habitual por motivos económicos mediante figuras de cancelación de deudas hipotecarias impuestas por las entidades financieras que, sin ser daciones en pago, no alteran el origen y la finalidad de la transmisión. Todo ello con la finalidad de vencer la ficción jurídico-tributaria que se deduce del contenido de algunas de las escrituras notariales y/o registrales por las que se documenta las transmisiones de propiedad en los supuestos excepcionales anteriormente recogidos.

Respecto de esta exención, no resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 9.2.

2. Asimismo, están exentos de este Impuesto, los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

- a) El Estado y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.
- b) La Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, la Provincia de Toledo, así como los Organismos Autónomos de carácter administrativo de todas las Entidades expresadas.
- c) El Municipio de Talavera de la Reina y las Entidades locales integradas en el mismo o que formen parte de él, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo.
- d) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.
- e) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 39/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y Supervisión de Seguros Privados.
- f) Las personas o Entidades a cuyo favor se halla reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.
- g) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.
- h) La Cruz Roja Española.

**Artículo 6.**

1. El tipo de gravamen del Impuesto es del 29%.
2. La cuota íntegra del Impuesto será el resultado de aplicar a la Base imponible el tipo de gravamen.
3. La cuota líquida del Impuesto será el resultado de aplicar a la cuota íntegra, en su caso, la bonificación a que se refiere el apartado siguiente.
4. Cuando el incremento de valor se manifieste, por causa de muerte, respecto de la transmisión de la propiedad de la vivienda habitual del causante, de los locales afectos a la actividad económica ejercida por éste, o de la constitución o transmisión de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre los referidos bienes, a favor de los descendientes, ascendientes, por naturaleza o adopción, y del cónyuge, la cuota del impuesto se verá bonificada, con independencia del valor catastral resultante, en el 95% de su importe.

A estos efectos, se entenderá por vivienda habitual aquella en la que figure empadronado el causante en el momento de su fallecimiento.

Para el disfrute de la bonificación, se equipara al cónyuge a quien hubiere convivido con el causante con análoga relación de afectividad y acredite, en tal sentido, en virtud de certificado expedido al efecto, su inscripción en el Registro Municipal de Uniones no matrimoniales del Ayuntamiento de Talavera de la Reina.

En todo caso, para tener derecho a la bonificación, tratándose de locales afectos al ejercicio de la actividad de la empresa individual o familiar o negocio profesional de la persona fallecida, será preciso que el sucesor mantenga la adquisición y el ejercicio de la actividad económica durante los cinco años siguientes, salvo que falleciese dentro de ese plazo.

De no cumplirse el requisito de permanencia a que se refiere el párrafo anterior, el sujeto pasivo deberá satisfacer la parte del impuesto que hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la bonificación practicada y los intereses de demora, en el plazo de un mes a partir de la transmisión del local o del cese de la actividad, presentando a dicho efecto la oportuna autoliquidación.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el 18 de diciembre de 2014 y modificada parcialmente por el pleno de la Excm. Corporación Municipal en sesión de 23 de diciembre de 2015, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Modificación parcial de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa de alcantarillado, en lo referente a su cuota tributaria (artículo 5) y a su propia disposición final, que quedan redactados en los siguientes términos:**Artículo 5. Cuota Tributaria.**

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 10,86 euros.
2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado será la resultante de la aplicación de las tarifas contenidas en el apartado siguiente.
3. Las tarifas de esta Tasa serán, por bimestre y usuario:
Cuota fija: 5,4751 euros.
Cuota variable: 0,1159 euros/m³ registrado.
4. En los supuestos de edificios de dos o más viviendas y/o locales comerciales sujetos a un solo contador, se aplicará la cuota fija por cada una de las viviendas o locales declaradas por el propietario, Presidente de la Comunidad o bien a instancias de una inspección por la Entidad Suministradora.
5. En el caso de modificación de tarifas, la tasa de alcantarillado será pagada por los abonados por periodos de facturación comunes y unitarios para la totalidad de los mismos, teniendo en cuenta lo siguiente:

- Si la fecha de entrada en vigor de las tarifas es anterior al último día de lectura del periodo, se facturará la totalidad del consumo al precio de las tarifas modificadas.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el 18 de diciembre de 2014 y modificada parcialmente por el pleno de la Excm. Corporación Municipal en sesión de 23 de diciembre de 2015, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



Modificación parcial de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por recogida domiciliar de basura, en lo referente a su cuota tributaria (artículo 6) y a su propia disposición final, que quedan redactados en los siguientes términos:

Artículo 6. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria por la prestación del servicio consistirá en una cantidad fija por unidad de local o vivienda.

2. La cuantía de las cuotas correspondientes al grupo "Grandes Superficies", se determinarán en razón a una cantidad fija por unidad de local, atendiendo a la clasificación de actividades realizada por la Instrucción para la aplicación de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, contenidas en el anexo II del Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 20 de septiembre, siempre y cuando, reúna las siguientes condiciones:

- Que su superficie sea superior a 5.000 m².
- Que su actividad esté incluida en los epígrafes: 661.1, 661.2 y 661.3

Se computará la superficie íntegra del establecimiento (gran almacén, hipermercado o almacén popular), incluyendo las zonas destinadas a oficinas, aparcamiento cubierto, almacenes, etcétera., no se computarán las zonas ocupadas por terceros en virtud de cesión de uso o por cualquier otro título.

Quienes en virtud de cesión de uso, o por cualquier otro título, ocupen zonas de los establecimientos de referencia para el ejercicio de actividades económicas, tributarán por la cuota que corresponda en función de la superficie del local y actividad que realicen.

3. A tal efecto se aplicarán las siguientes tarifas:

Epígrafe 1. Por recogida, traslado y tratamiento y eliminación de residuos.

Tipo de inmueble	Cuota recogida domiciliaria (Euros)	Cuota tratamiento y eliminación (Euros)	Cuota tributaria anual (Euros)
A) Viviendas unifamiliares, locales sin actividad, garajes.	55,40	13,13	68,53
B) Locales con actividad			
- Hasta 25 m ²	62,45	14,81	77,26
- De 26 a 150 m ²	128,65	30,55	159,20
- De 151 a 500 m ²	187,09	44,42	231,51
- De 501 a 1.000 m ²	252,46	59,94	312,40
- De 1.001 m ² en adelante	437,93	103,97	541,90
- Grandes superficies	11.456,08	2.687,26	14.143,34

Con relación al presente apartado, la cuota tributaria será la resultante de aplicar a las cuantías señaladas los índices correctores siguientes:

- a) Alimentación 1,42.
- b) Comercios en general (excepto alimentación) 1,11.
- c) Espectáculos 1,07.
- d) Almacenes 1,07.
- e) Quioscos 0,89.
- f) Fábricas y talleres 1,07.
- g) Profesionales, gestorías y oficinas en general 0,89.
- h) Hostelería 1,42.
- i) Varios 0,89.
- j) Grandes superficies 0,89.

Cuando una industria, localizada en zonas objeto de prestación del servicio, genere residuos que por su naturaleza no sean objeto de recogida por parte del Servicio Municipal, tributarán por el importe equivalente a local sin actividad.

Para proceder a la reducción prevista en el apartado anterior, los obligados al pago deberán acreditar previamente ante este Ayuntamiento que el traslado de los residuos a las instalaciones del vertedero municipal son gestionados, y a su costa, por la propia industria.

Para la interpretación y detalle de la naturaleza de las actividades descritas se estará, en todo momento, a la clasificación de actividades económicas, empresariales, profesionales y artísticas contenidas en las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Disposicion final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el 18 diciembre de 2014 y modificada parcialmente por el Pleno de la Excm. Corporación Municipal en sesión de 23 de diciembre de 2015, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



Modificación parcial de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por depuración de aguas residuales, en lo referente a su cuota tributaria (artículo 5) y a su propia disposición final, que quedan redactados en los siguientes términos:

Artículo 5. Cuota tributaria.

La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de depuración de aguas residuales será el resultado de aplicar la siguiente tarifa al consumo efectuado por el sujeto pasivo en el periodo facturado.

A tal efecto, y de acuerdo a la clasificación contenida en la Ordenanza Municipal reguladora del Vertido de Aguas Residuales y su Depuración ("Boletín Oficial" de la provincia de Toledo número 87 de 17 de abril de 1996):

Cuota tributaria	Cuota Fija (euros/bimestre)	Cuota variable (euros/m3 registrado)
1. Usuarios domésticos y asimilados		
1.1. Domésticos sin suministro de pozo	2,2521	0,5593
1.2. Domésticos con suministro alternativo de pozo	20,1431	0,5593
1.3. Domésticos con suministro exclusivo de pozo	34,0528	--
2. Usuarios no domésticos		
2.1. No domésticos con y sin suministro de pozo.	6,5185	0,5593
3. Usuarios en alta		
3.1. Aguas residuales de otros núcleos	2,2521	0,5593

Aquellos usuarios de los tipos 1.2 que se sientan perjudicados por pagar una cuota fija superior, podrán solicitar la instalación de un contador en su red de suministro alternativo, en cuyo caso pasarán a ser tipo 1.1 y, para la cuota variable, se les aplicará la suma de las lecturas de los contadores de la red municipal y de la red privada.

Los usuarios no domésticos con suministro alternativo de pozo o con suministro exclusivo de pozo, obligatoriamente deben instalar un contador en su red de suministro alternativo, se les aplicará la tarifa 2.1 con la suma de las lecturas de los contadores de la red municipal y de la red privada.

Igualmente, los usuarios no domésticos con categoría de grandes consumidores podrán registrar, en atención a su naturaleza específica, la salida de aguas residuales mediante la instalación de contador individual.

En todo caso, aquellos usuarios domésticos y asimilados y no domésticos con cuotas superiores a 6.000,00 euros en el periodo de facturación que se considere, en función de sus registros por cualquiera de los medios expuestos, podrán solicitar la facturación y cobros de los recibos correspondientes con periodicidad mensual.

En los supuestos de edificios de dos o más viviendas y/o locales comerciales sujetos a un solo contador, se aplicará la cuota fija por cada una de las viviendas o locales declaradas por el propietario, Presidente de la Comunidad o bien a instancias de una inspección por la Entidad Suministradora.

En el caso de modificación de tarifas, la tasa de depuración será pagada por los abonados por periodos de facturación comunes y unitarios para la totalidad de los mismos, teniendo en cuenta lo siguiente:

- Si la fecha de entrada en vigor de las tarifas es anterior al último día de lectura del periodo, se facturará la totalidad del consumo al precio de las tarifas modificadas.

En el supuesto de depuración de aguas procedentes de otros términos municipales la tasa se determinará en función de la cuota tributaria señalada en el apartado 3.1.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el 18 de diciembre de 2014 y modificada parcialmente por el pleno de la Excm. Corporación Municipal en sesión de 23 de diciembre de 2015, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



Modificación parcial de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situadas en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, a su propia disposición final, que quedan redactados en los siguientes términos

Artículo 4. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria regulada en la presente Ordenanza será la resultante de la aplicación de las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas serán las siguientes:

A) Tarifa primera: ocupación de terrenos de uso público en el recinto ferial. Ferias de mayo y septiembre.

Las condiciones económicas que servirán de base para la adjudicación de terrenos destinados a casetas y atracciones, instaladas en el Recinto Ferial o sus inmediaciones y demás lugares designados por la Alcaldía serán las siguientes:

Venta ambulante de globos, sombreros, juguetes, etcétera 75,00 euros/hasta 2 m2.

Venta ambulante: artesanía y artículos de regalo 13,99 euros/m2.

Casetas del "Parque de la Alameda"

Plaza de la Juventud 7,50 euros/m2.

Plaza de la Comarca 9,00 euros/m2.

Zona Alameda y Avenida Alcalde Pablo Tello 10,00 euros/m2.

Destinadas principalmente a entidades juveniles, culturales, deportivas, municipio de la comarca, partidos políticos, etcétera 10,00 euros/m2.

Industriales feriantes.

Zona 1. Orilla del Rio.

Destinada principalmente a casetas de tiro, carreras de camellos, azar, etcétera 20,00 euros/m. lineal.

Zona 2. Puerta Piscina.

Destinada principalmente a casetas de tiro, carreras de camellos, azar, etcétera 30,00 euros/m. lineal

Zona 3. Lateral Piscina.

Destinada principalmente a vinos, bocaterías, patatas, etcétera 40,00 euros/m. lineal.

Restaurante o mesón 333,33 euros/5 m. lineales.

Zona 4. Entrada Arcos.

Destinada principalmente a alimentación, garrapiñadas, bocaterías, etcétera 40,00 euros/m. lineal.

Zona 4D. Entrada Arcos Derecha.

Destinada principalmente a alimentación, bocaterías, patatas, etcétera 50,00 euros/m. lineal.

Zona 5. Comarca Lateral.

Destinada principalmente a helados, hamburgueserías, bocaterías, etcétera 40,00 euros/m. lineal.

Zona 6. Alameda Lateral.

Destinada principalmente a vinos, helados, patatas, bocaterías, etcétera 40,00 euros/m. lineal.

Churrerías y restaurante o mesón 450,00 euros/5m. lineales.

Zona 7. Destinada principalmente a atracciones.

Aparatos y espectáculos en general. Cuantía base.

Aparatos destinados a un público infantil, pequeñas 300,00 euros.

Aparatos destinados a un público infantil, grandes 600,00 euros.

Aparatos destinados a un público familiar, dragones, tren bruja, etcétera 900,00 euros.

Aparatos destinados a un público adolescente/adulto 1.000,00 euros.

Pesca de Patos Infantil 200,00 euros.

Bingos, tómbolas, casinos, etcétera 800,00 euros.

Aparatos de espectáculos de gran fachada con pasadizos que se recorren a pie con obstáculos, trampas, etcétera:

Destinados a un público adolescente/adulto 1.000,00 euros.

Destinados a un público infantil 600,00 euros.

Aparatos especiales, exclusivos y/o de grandes dimensiones:

Autos de choque adultos 3.000,00 euros.

Norias destinadas a un público familiar, voladores gigantes, caída libre, etcétera 2.000,00 euros.

Montañas rusas o similares destinados a un público adolescente/adulto:

Montadas de frente ocupando una única parcela 3.000,00 euros.

Montadas de cañón siendo 2 las que ocupan una única parcela 1.500,00 euros.

Otras instalaciones:

Helados, palomitas y algodones entre la zona 8, 150,00 euros/hasta 2 m2.

Helados, palomitas y algodones entre la zona 8, 300,00 euros/hasta 4 m2.

(se aumentará proporcionalmente el porcentaje en función de los metros a ocupar)

Máquinas automáticas expendedoras de refrescos, puching, etcétera 75,00 euros según zona.



B) Tarifa segunda: alquiler de instalaciones en terrenos de uso público en el recinto ferial. Ferias de mayo y septiembre.

Venta ambulante: artesanía y artículos de regalo 20,45 euros/m².

Casetas del "Parque de la Alameda".

Destinadas principalmente a entidades juveniles, culturales, deportivas, municipio de la comarca, partidos políticos, etcétera 5,00 euros/m².

En el caso de las tarifas señaladas en el artículo 4.2.A. éstas tendrán carácter de Precio de Salida en el caso de que se regula normativamente un procedimiento de subasta para estas zonas o para alguna de ellas.

Con la convocatoria de presentación de solicitudes se podrá publicar un cuadro de fianzas, en función del tipo de ocupación del adjudicatario, para responder de los posibles desperfectos ocasionados o del incumplimiento de cualquier norma u obligación que resulte exigible.

Así mismo se incorpora a esta Ordenanza plano identificativo de los diferentes espacios y zonas a las que se refieren las Tarifas Primera y Segunda de la Ordenanza reguladora.

Por motivos excepcionales debidamente motivados y atendiendo a criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos pasivos obligados a satisfacerlas, la Junta de Gobierno Local podrá establecer reducciones sobre los importes de la tasas previstas en los apartados anteriores.

Tales reducciones no podrán ser superiores al cincuenta por ciento de los precios unitarios y cuotas tributarias que se detallan en las tarifas primera y segunda del presente artículo.

C) Tarifa tercera: ocupación de terrenos de uso público en el recinto ferial.

Puestos de venta en régimen de ambulancia y en Mercadillo con autorización administrativa.

- Por cada metro lineal o fracción y día 1,342719 euros.

D) Tarifa cuarta: temporales varios. Actividades recreativas que se realicen fuera de ferias.

La ocupación de los terrenos municipales de uso público que se realicen fuera de las Ferias de Mayo y septiembre se ajustarán a las siguientes tarifas:

a) Cercados y entoldados destinados a la celebración de espectáculos circenses o espectáculos análogos 60,00 euros/día.

En todo caso y en atención a la especial naturaleza de este tipo de espectáculos, el Concejal Delegado del Área podrá proponer al Órgano Competente la aplicación de una bonificación sobre la cuota del período de ocupación de hasta un 30% de su importe, siempre que los titulares de aquellas promuevan y colaboren con los Centros Educativos de la Ciudad en la celebración de tales espectáculos.

b.1) Tómbolas comerciales, columpios, tióvivos, pabellones para otras atracciones:

- Por cada metro cuadrado o fracción y día 1,772693 euros.

Se aplicará este apartado para todas aquellas solicitudes cuya tasa no supere la cantidad del apartado b.2).

b.2) En aquellos aprovechamientos autorizados por períodos mensuales, la tarifa a aplicar será la siguiente, por mes o fracción:

- Hasta 10 m², 79,695733 euros.

- De 10 a 70 m², 239,124912 euros.

- De más de 70 m², 358,687369 euros.

c.1) Bares, churrerías, teatros, casetas, espectáculos, esparcimiento o diversiones análogas:

- Por cada metro cuadrado o fracción y día 1,772693 euros.

Se aplicará este apartado para todas aquellas solicitudes cuya tasa no supere la cantidad del apartado c.2).

c) 2. En aquellos aprovechamientos autorizados por períodos mensuales, la tarifa a aplicar será la siguiente, por mes o fracción:

- Hasta 10 m², 79,695733 euros.

- De 10 a 70 m², 239,124912 euros.

- De más de 70 m², 358,687369 euros.

d) Ocupación de los terrenos municipales de uso público especificadas en los apartados a), b.1) y c) en núcleos de población con tratamiento de Barriada:

- Hasta 250 vecinos (Casar de Talavera y Nuestra Señora del Prado): Bonificación del 50% sobre la tarifa.

- De 501 a 1.000 vecinos (Paredón de los Frailes, Gamonal y Santa María): Bonificación del 35% sobre la tarifa.

- De 1.001 vecinos en adelante (Patrocinio de San José): Bonificación del 25% sobre la tarifa.

Se entiende como actividades recreativas exclusivamente los supuestos contemplados en los apartados a), b), c) y d) descritos anteriormente.

E) Tarifa quinta: industrias callejeras y ambulantes.

- Puestos de flores, castañas, caridades, de motivos navideños y productos análogos de enraizada tradición:

Por cada metro cuadrado o fracción al día 1,772693 euros.

- Puestos de bisutería, artesanía, cerámica y similares:

Por cada metro cuadrado o fracción al día 1,772693 euros.

- Máquinas automáticas expendedoras de refrescos, bebidas no alcohólicas y similares:



Por cada metro cuadrado o fracción al día 1,772693 euros.

- Otros puestos no incluidos en los epígrafes anteriores:

Por cada metro cuadrado o fracción al día 1,772693 euros.

F) Tarifa sexta. Otros supuestos de ocupación temporal.

Puestos de bisutería, artesanía, cerámica, regalos y similares, integrados en eventos organizados bajo titularidad pública o privada, tales como Ferias de Artesanía, Ferias de Navidad, Jornada de Mondas, etcétera.

En aquellos aprovechamientos autorizados por períodos:

A) Hasta una semana de autorización:

- Hasta 10 m², 100,00 euros.

- De 10 a 70 m², 300,00 euros.

- De más de 70 m², 450,00 euros.

B) A partir de una semana y hasta el período de un mes:

- Hasta 10 m², 200,00 euros.

- De 10 a 70 m², 600,00 euros.

- De más de 70 m², 900,00 euros.

Los puestos de alimentación, bebidas y similares, así como aquellos otros no clasificados por su naturaleza entre los descritos en el presente apartado, integrados en cualquiera de los eventos señalados, tributarán conforme a la presente tarifa.

Artículo 5. Devengo.

El devengo de la tasa regulada en esta Ordenanza se producirá con el otorgamiento expreso de la autorización, adjudicación o concesión y será exigible en la cuantía que corresponda.

Artículo 6. Normas de gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período de tiempo autorizado.

2. Para la concesión del aprovechamiento de los terrenos feriales, se tendrán en cuenta los derechos recogidos en la tarifa primera del artículo anterior, con independencia de que la adjudicación de tales terrenos se efectúe por medio de subasta pública o de adjudicación directa.

a) Cuando la subasta sea el sistema elegido por el Órgano Municipal competente para adjudicar temporalmente los terrenos del Recinto, tales derechos tendrán la consideración de precios-base.

b) Los derechos a que se refiere el apartado anterior se recaudarán por una sola vez en cada feria y por el período de duración oficial de la misma. La ocupación de los terrenos feriales en días anteriores y posteriores al período oficial se liquidarán conforme a la tarifa cuarta de la presente Ordenanza.

c) Dentro del espacio comprendido para el emplazamiento general de las distintas instalaciones y atracciones, el orden fiscal y delimitación de las diferentes zonas será objeto de aprobación por la Junta de Gobierno Local.

d) En cuanto a las demás condiciones para la adjudicación de terrenos con destino a casetas y atracciones durante las tradicionales ferias de la Ciudad, se estará en todo momento, a lo dispuesto en el Pliego de Condiciones aprobado por el Órgano Municipal competente.

3. Con independencia de los aprovechamientos a que se refiere el apartado anterior, las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y no sacados a licitación pública, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, a cuyo efecto deberán hacer constar la superficie del aprovechamiento que se solicita, el número de elementos a instalar y su ubicación dentro del municipio.

El pago correspondiente se realizará mediante autoliquidación, efectuándose el ingreso de la misma en la Tesorería Municipal o en la Entidad colaboradora que se determine, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia, cuya efectividad estará condicionada al cumplimiento de esta obligación.

4. No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que no se haya solicitado y obtenido la correspondiente licencia.

Asimismo no se dará trámite a aquellas solicitudes de ocupación de la vía pública que, salvo supuestos excepcionales de orden público y debidamente justificados, no se soliciten con una antelación mínima de diez días hábiles.

5. Los titulares de aquellos aprovechamientos a que se refiere la tarifa tercera de la presente Ordenanza, se atenderán, en todo momento, a lo dispuesto en el Reglamento Regulador del ejercicio de venta en régimen de ambulancia y en Mercadillo aprobado por el Pleno de la Excm. Corporación Municipal.

La gestión de estos aprovechamientos corresponderá a la Concejalía de Consumo.

6. En todo caso, las autorizaciones que se otorguen para cualquiera de los aprovechamientos regulados en la presente Ordenanza tendrán carácter personal y no podrán ser concedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las tasas que corresponda abonar a los interesados.

7. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el derecho a la utilización o aprovechamiento no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe ingresado.



8. El Ayuntamiento podrá establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de la tasa, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquellas, o las necesidades de liquidación o recaudación.

Artículo 7. Liquidación e ingreso.

1. El pago de las cuotas resultantes se realizará mediante ingreso directo en la Caja de Efectivo del Ayuntamiento o en Entidad colaboradora en la forma y plazos que por la Administración Municipal se determine, atendiendo a la naturaleza y peculiaridades del aprovechamiento autorizado.

2. No obstante, y en lo que se refiere a los puestos de venta en régimen de ambulancia en el Mercadillo, las cuotas serán liquidadas con carácter anual.

Artículo 8. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el 18 de diciembre de 2014 y modificada parcialmente por el Pleno de la Excm. Corporación Municipal en sesión de 23 de diciembre de 2015, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Modificación parcial de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por suministro de agua, en lo referente a su cuota tributaria (artículo 4) y a su propia disposición final, que quedan redactados en los siguientes términos:

Artículo 4. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria de la tasa regulada por esta Ordenanza, será la resultante de la aplicación de las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de esta tasa serán:

2.1. Uso doméstico.	
Cuota fija: por bimestre y usuario.	4,3340 Euros/bimestre usuario
Cuota variable: por bimestre y usuario.	Euros/m3
De 0 a 10 m3.	0,4333 Euros/m3
De 10,01 a 15 m3.	0,6033 Euros/m3
De 15,01 a 20 m3.	0,7351 Euros/m3
De 20,01 a 30 m3.	1,0751 Euros/m3
Más de 30 m3.	1,7005 Euros/m3
2.2. Uso industrial: Los que se realizan en los distintos locales donde se ejercen actividades económicas de transformación, producción y venta, así como establecimientos hoteleros y similares:	
Cuota fija: Por bimestre y usuario.	13,0021 euros/bimestre usuario
Cuota variable: Por bimestre y usuario.	Euros/m3
De 0 a 30 m3.	0,4333 euros/m3
De 30,01 a 60 m3.	0,6033 euros/m3
De 60,01 a 160 m3.	0,8337 euros/m3
De 160,01 a 320 m3.	0,9545 euros/m3
De 320,01 a 35.000 m3	1,1958 euros/m3
Más de 35.000 m3	0,7078 euros/m3
2.3. Uso docente, asistencial sanitario y similares: incluye a hospitales, colegios, residencias de ancianos y universitarias, así como a Organismos e Instituciones de carácter benéfico-social sin ánimo de lucro y donde se presten los servicios dependientes de Entidades del Estado, Comunidades Autónomas, Provinciales y Locales.	
Cuota fija: Por bimestre y usuario.	8,6680 euros/bimestre usuario
Cuota variable: Por bimestre y usuario.	Euros/m3
De 0 a 20 m3.	0,4333 euros/m3
De 20,01 a 60 m3.	0,5156 euros/m3
Más de 60 m3.	0,6034 euros/m3



2.4. Distribución en alta (convenios ayuntamientos de la comarca):	0,3071 euros/m ³
2.5. Uso hostelería	
Cuota fija	8,6680 euros/bimestre
Cuota variable	Euros/m³
De 0 a 10 m ³ .	0,1083 euros/m ³
De 10,01 a 15 m ³ .	0,1508 euros/m ³
De 15,01 a 20 m ³ .	0,3676 euros/m ³
De 20,01 a 30 m ³ .	0,8063 euros/m ³
Más de 30 m ³ .	1,7005 euros/m ³

3. Para la aplicación y efectividad de las tarifas, se estará a las siguientes definiciones de uso:

3.1. Cuota Fija. Cantidad fija por vivienda o local, que periódicamente deben de abonar los usuarios del servicio, independientemente de que hagan uso o no del mismo, como pago de la disponibilidad del servicio y del derecho de poder utilizarlo en cualquier momento y en la cantidad que se desee.

3.2. Cuota variable. Cantidad a pagar por el abonado o usuario de forma periódica y en función del consumo propio.

3.3. Uso doméstico y comercial. Deberán considerarse como usos de esta naturaleza los registrados como consumos propios de viviendas, incluyendo los consumos de agua para piscinas y riego de zonas verdes. Igualmente se tipificarán en esta categoría los registrados en el ejercicio de actividades económicas en las que el agua no constituye un elemento básico (materia prima) del proceso productivo, así como los que se registren en el ejercicio de actividades comerciales y de prestación de servicios (incluidos los servicios de bares y restauración), con excepción de los establecimientos hoteleros.

3.4. Uso industrial. Se considerarán como consumos de uso industrial los registrados en las actividades económicas de transformación y producción en los que el agua constituye un elemento básico y esencial del proceso productivo, ya sea como materia prima, disolvente, agente de limpieza o para generación de vapor.

Se incluyen en esta categoría los consumos registrados en los establecimientos hoteleros, con independencia de su categoría y clasificación.

En aquellos consumos de uso industrial con registros superiores a los 35.000 m³ se entenderá que la liquidación a practicar será el resultado de sumar los importes correspondientes a la siguiente tarifación: De 320,01 a 35.000 m³ conforme a su importe unitario por m³ establecido en ordenanza en cada momento más el correspondiente a multiplicar también por su importe establecido en Ordenanza (0,7078 euros/m³) el número de metros cúbicos registrados a partir de 35.000.

3.5. Uso docente, asistencial, sanitario y similares. Se incluirán en la presente categoría los consumos registrados en los centros docentes, públicos, privados o concertados, de acuerdo con la autorización de la Administración Educativa competente por razón de la materia. Igualmente se tipificarán como usos asistenciales, sanitarios y similares los consumos registrados en cualquiera de los centros sanitarios, asistenciales o similares dependientes de su integridad de la Administración Pública, en sus diferentes niveles territoriales.

Gozarán, igualmente, de esta calificación los consumos registrados en Centros pertenecientes a Asociaciones o Instituciones de carácter benéfico-social y siempre que no se realicen en ellos actividades productivas de carácter lucrativo.

3.6. Uso hostelero. Se incluirán en la presente categoría los consumos registrados en los locales cuyas actividades económicas, licencia de apertura o declaración responsable de la actividad sea acorde al hostelero.

4. Para el caso de los usos industriales, docentes y hosteleros, por tratarse de tarifas bonificadas, los abonados que deseen acogerse a ellas deberán solicitarlo por escrito, justificando debidamente su petición,

No podrán acogerse a las tarifas bonificadas aquellos abonados con deudas pendientes por suministro de agua.

Solo podrán solicitar la aplicación de este tipo de tarifas, aquellos abonados con contador divisionario cuyo suministro sea exclusivo para la actividad desarrollada, así como los abonados con contadores comunitarios en que la totalidad de los usuarios que la componen posean la categoría solicitada.

Compete exclusivamente al Excmo. Ayuntamiento de Talavera de la Reina, directamente o a través del concesionario del servicio, resolver a la vista de los datos presentados por los abonados, la tarifa que será de aplicación en cada caso.

5. En los supuestos de edificios de dos o más viviendas y/o locales comerciales sujetos a un solo contador, se aplicará la cuota fija para cada una de las viviendas o locales declaradas por el propietario, Presidente de la Comunidad o bien a instancias de una inspección por la Entidad Suministradora. Esta cuota se entenderá como obligatoria e independiente del consumo registrado.

6. Se entenderá por consumo efectuado el registrado por el contador.



7. En el caso de modificación de tarifas, el precio de suministro de agua será pagado por los abonados por periodos de facturación comunes y unitarios para la totalidad de los mismos, teniendo en cuenta lo siguiente:

- Si la fecha de entrada en vigor de las tarifas es anterior al último día de lectura del periodo, se facturará la totalidad del consumo al precio de las tarifas modificadas.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el 18 de diciembre de 2014 y modificada parcialmente por el pleno de la Excm. Corporación Municipal en sesión de 23 de diciembre de 2015, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Talavera de la Reina 23 de diciembre de 2015.-El Alcalde, Jaime Ramos Torres.

N.º1.-9713